

**MUNICIPALIDAD
DE GENERAL LAS HERAS**

**ORDENANZA
FISCAL E IMPOSITIVA
2021**

ORDENANZA FISCAL 2021

PARTE GENERAL

Índice		Página
TÍTULO PRIMERO	De las Obligaciones Fiscales	3
TÍTULO SEGUNDO	De la Interpretación de la Ordenanza	4
TÍTULO TERCERO	De los Órganos de la Administración Fiscal	4
TÍTULO CUARTO	De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales	5
TÍTULO QUINTO	Del Domicilio de los Contribuyentes	6
TÍTULO SEXTO	Deberes Fiscales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros	8
TÍTULO SÉPTIMO	De la Determinación de las Obligaciones	10
TÍTULO OCTAVO	Del Pago	14
TÍTULO NOVENO	De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales	18
TÍTULO DÉCIMO	De las Acciones y Procedimientos	24
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	La Prescripción	25
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	Disposiciones Generales	26

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Disposiciones que rigen las obligaciones fiscales

Artículo 1º: Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y otros tributos que establezca la **MUNICIPALIDAD DE GENERAL LAS HERAS**, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza sancionada conforme la Ley Orgánica Municipal, por Ordenanzas Especiales y sus Reglamentaciones.

Las denominadas “tasas”, “derechos”, “contribuciones” y “gravámenes” son genéricos y comprenden toda obligación de orden tributario, que por disposición de la presente Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales, tienen las personas como retribución de la prestación efectiva o potencial de obra y/o servicios públicos y/o administrativos por parte del Municipio de General Las Heras, que beneficien directa o indirectamente a los contribuyentes, o sus actuaciones o los bienes de su propiedad y/o públicos, en cuanto puedan estar comprendidos en las disposiciones de los tributos creados para solventar dichas prestaciones en servicios de control, inspección o fiscalización de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en cumplimiento de las facultades conferidas al Departamento Ejecutivo, y/o realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren como hechos imponibles.

Hecho Imponible

Artículo 2º: Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de los que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales hagan depender el nacimiento de las obligaciones tributarias.

En el territorio del Partido de General Las Heras constituyen **Hechos Imponibles**, generadores de obligaciones fiscales, los siguientes:

- a) la condición de propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de un bien inmueble,
- b) el desarrollo de todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales hagan depender el nacimiento de las obligaciones impositivas.

Primacía de la realidad: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a la realidad del negocio jurídico por sobre su forma o denominación. El pago de gravámenes, por parte de personas de existencia visible o de existencia ideal, de parcelas que conforme a la Ley Orgánica Municipal (Art. 225) pertenezcan al dominio Municipal no creará ninguna presunción o derecho a favor de quien lo abone, ni habilitará a su ocupación o usufructo ni dará derecho a repetición alguna, siendo además elemento

de prueba que hará presumir “juris tantum” el ánimo de perjuicio al Estado municipal de quien lo invocare, generando la obligatoriedad de su denuncia penal por los funcionarios que tomaran acabado conocimiento de su comisión.

Tasas

Artículo 3°: Son **Tasas** todas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza o de Ordenanzas Especiales, están obligadas a pagar a la Municipalidad de General Las Heras las personas de existencia visible o de existencia ideal como retribución de servicio efectiva o potencial que los beneficie directa o indirectamente.

Contribuciones

Artículo 4°: Son **Contribuciones** las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza u Ordenanzas Especiales están obligadas a pagar a la Municipalidad las personas de existencia visible o de existencia ideal, que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales sean efectivos o potenciales que los beneficie directa o indirectamente. -

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA

Normas de Interpretación

Artículo 5°: Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de esta Ordenanza lo será mediante la interpretación lógica atendiendo al fin fiscal de la norma, a la naturaleza económica del problema y a los principios generales del derecho tributario de la Provincia de Buenos Aires, que será de aplicación subsidiaria.

Exenciones

Artículo 6°: El Departamento Ejecutivo propondrá de manera fundamentada aquellas Ordenanzas que establezcan exenciones, que serán de aplicación restrictiva.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Recaudación

Artículo 7°: Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización o devolución de los tributos establecidos y la aplicación de sanciones por las infracciones de la presente Ordenanza y otras especiales corresponderán al Departamento Ejecutivo.

La recaudación de todos los gravámenes estará a cargo de la Municipalidad de General Las Heras.

Ejercicio de las facultades y poderes

Artículo 8°: La aplicación de las disposiciones de la Ordenanza corresponderá al Departamento Ejecutivo.

Todas las facultades y poderes atribuidos por esta Ordenanza u otras Especiales serán ejercidas por el Departamento Ejecutivo, quien representa a la Municipalidad frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y a los terceros.

TÍTULO CUARTO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Contribuyentes

Artículo 9°: Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales, las personas físicas (capaces o incapaces, sus herederos o legatarios), o de existencia ideal (con o sin personería jurídica, las asociaciones, sociedades y entidades a las que el derecho privado reconoce calidad de sujetos de derecho) a las cuales el Municipio preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de esta Ordenanza u Ordenanza Especial deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarios de mejoras en los bienes de su propiedad.

Representantes y Herederos

Artículo 10°: Los contribuyentes señalados y las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte la declaratoria de herederos o se declare valido el testamento, según las disposiciones del Código Civil y Comercial, están obligados a pagar los tributos, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en la forma y oportunidad establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Especiales.

Solidaridad

Artículo 11°: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Municipio a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Artículo 11° bis: Los hechos realizados por una persona física o jurídica se atribuirán también a otras personas físicas o jurídicas con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esta vinculación resultare que esas personas puedan considerarse integrantes de un mismo conjunto económico. En este caso,

dichas personas se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

Solidaridad de Terceros Responsables

Artículo 12°: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente salvo que demuestren que el mismo lo haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza u otras a todos aquellos que intencionalmente o por culpa facilitaron el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Solidaridad de los Sucesores a Título Particular

Artículo 13°: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de las empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que originan tributos, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tributos, recargos, multas o intereses salvo que la Municipalidad hubiese expedido la correspondiente certificación de no adeudar gravámenes o que ante un pedido de deuda no se hubiese expedido en el plazo que se fije al efecto.

TÍTULO QUINTO DEL DOMICILIO DE LOS CONTRIBUYENTES

Domicilio Fiscal, Real, Postal y Electrónico

Artículo 14°: a) Se entenderá como **Domicilio Fiscal** de los Contribuyentes y demás responsables del pago de los tributos originados por la aplicación de esta Ordenanza y/u Ordenanza Espaciales, al domicilio donde se verifiquen las condiciones definidas en el Artículo 2°.

b) Se entiende por **Domicilio Fiscal Electrónico** al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

c) Se entenderá como **Domicilio Real** de los Contribuyentes y demás responsables del pago de los tributos originados por la aplicación de esta Ordenanza y/u Ordenanzas especiales, al domicilio donde residen habitualmente.

d) Se entenderá como **Domicilio Postal** de los Contribuyentes y demás responsables del pago de los tributos originados por la aplicación de esta Ordenanza y/u

Ordenanzas Especiales, al domicilio donde la Municipalidad de General Las Heras, con acuerdo fehaciente de los Contribuyentes, remitirá los correspondientes recibos de Pago.

e) Se entenderá como **Domicilio Legal** constituido el de las personas de existencia visible o el lugar en el cual resida la sede legal tratándose de personas de existencia ideal.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Municipalidad podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación.

Estos domicilios deberán ser denunciados en las Declaraciones Juradas y demás escritos que los obligados presenten ante la Municipalidad.

Todo cambio deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado, la omisión de tal comunicación se considerará infracción a un deber formal y será sancionada con la multa pertinente.

Para todos los efectos administrativos y judiciales, será considerado el último domicilio mientras no se haya comunicado ningún cambio.

Cuando el Domicilio Real del Contribuyente no sea en el Partido de General Las Heras se considerará como Domicilio Fiscal el lugar del Partido en que el Contribuyente tenga sus inmuebles o sus negocios o ejerza su explotación o actividad lucrativa o profesión o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el Partido.

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de Contribuyentes domiciliados fuera de la Jurisdicción del Partido no alterarán las normas precedentes sobre Domicilio Fiscal ni implica declinación de la Jurisdicción.

Cuando en el Municipio no existan constancias de domicilio fiscal y no se pueda individualizar alguno de los que determina este Artículo, las notificaciones administrativas al contribuyente se podrán hacer al domicilio declarado en ARBA y/o AFIP, si tampoco puede identificarse en la mencionada base se harán por edictos o avisos en los diarios del partido y/o la zona, y/o publicación en el Boletín Oficial Municipal por el término de tres días consecutivos y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO SEXTO

DE LOS DEBERES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Contribuyentes y Responsables

Artículo 15°: Los contribuyentes, responsables y terceros tienen que cumplir los deberes que esta Ordenanza y otras especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico fijado en virtud de la presente ordenanza, deberán contestar los requerimientos de la Municipalidad a través de esta vía, en el modo y condiciones que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los Contribuyente y Responsables están obligados a:

- a) Solicitar el permiso para realizar una actividad o hecho imponible, la habilitación del local donde se realicen actividades comerciales, industriales, servicios y/o profesionales, o asimilables a estas.
- b) Presentar Declaración Jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza o especiales salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- c) Comunicar al Municipio dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar y presentar a requerimiento del Municipio todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles que sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las Declaraciones Juradas por los periodos no prescriptos.
- e) Contestar a cualquier pedido del Municipio de informes y declaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o en general a las operaciones que a juicio de ésta puedan constituir hechos imponibles y en general a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21.
- f) Exhibir el comprobante de pago de la última cuota vencida de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y el Certificado de Habilitación Municipal del comercio, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, en lugar visible al público. En caso de contribuyentes que no reciban público, el comprobante y el certificado mencionados deberán estar disponibles en el lugar declarado como domicilio fiscal, a requerimiento de los funcionarios municipales debidamente acreditados.
- g) Comunicar al Municipio la presentación en concurso dentro de los cinco días posteriores a la decisión judicial de apertura, acompañando copia de la documentación prescripta por el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras. En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos

suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente a los gravámenes municipales, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más periodos, en los términos del artículo 18° de la presente ordenanza y la Municipalidad conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio o declaraciones juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Obligaciones de Terceros a Suministrar

Artículo 16°: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados suministrar todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer o que constituyen o modifiquen hechos imposables según las normas de esta Ordenanza y otras salvo en el caso en que normas del Derecho Nacional y Provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales, están obligados a suministrar, en la forma, modo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, la información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en él o en los inmuebles por los que revistan la calidad de contribuyentes.

Cuando no se suministre debidamente tal información, a los fines de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se presumirá que la actividad que tiene lugar en el inmueble es desarrollada por el contribuyente de la Tasa por Servicios Generales.

Certificados

Artículo 17°: Los escribanos públicos titulares adscriptos y suplentes con registro, previo a la formalización de actos jurídicos sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, y los profesionales particulares y/o los agentes auxiliares del comercio e industria; deberán solicitar certificados de libre deuda ante el Municipio, y cancelar la misma si existiere o retener los importes adeudados por el contribuyente e ingresarlos dentro de los treinta días de celebrado el negocio jurídico llevado a cabo.

En caso de incumplimiento responderán solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden.

Dichos certificados tendrán sesenta días de vigencia a partir de la fecha de expedición, pudiendo ser ampliado por igual período a pedido de parte.

Cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deuda, los profesionales deberán aportar los datos del nuevo titular/contribuyente.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Base para Determinar las Obligaciones Fiscales

Artículo 18°: La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.

Artículo 19°: La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Departamento Ejecutivo, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son los responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que el Municipio determine en definitiva. Facúltase al Departamento Ejecutivo para disponer, con alcance general y bajo las formas que reglamentará, la presentación de declaraciones juradas en formularios, planillas, soporte magnético u otro medio similar de **transferencia electrónica de datos**, según se establezca, conteniendo la información requerida por esta Ordenanza y por las normas contenidas en Ordenanzas Especiales.

Artículo 20°: Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada.

Artículo 21°: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, se procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Artículo 22°: Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Los importes declarados en el Impuesto al Valor Agregado o los ingresos declarados ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, constituyen base imponible cierta de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, debiéndose considerar

las declaraciones de los referidos impuestos que se correspondan con la cuota de la tasa objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Artículo 23°: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior la determinación se efectuará sobre base presunta.

A esos efectos la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza u otras especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes a terceros, presunciones o indicios, y/o elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imposables.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imposables para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad con los principios generales del derecho en la materia.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación o de las Provincias; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención de impuestos; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que le proporcionen los terceros.

Artículo 24°: La determinación de las Obligaciones Fiscales a percibir por la Municipalidad de General Las Heras, de los prestadores de la actividad eléctrica a que se refiere el Artículo 7°, inciso “c” de la Ley 11.769, se efectuará sobre la base de Declaraciones Juradas mensuales que los citados prestadores presenten a la Municipalidad en tiempo y forma.

La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos para conocer el hecho imponible y será de acceso público.

Verificación de las Declaraciones, Poderes y Facultades de la Municipalidad de Gral. Las Heras

Artículo 25°: Para asegurar la Verificación de las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

- a) Exigir de los mismos en cualquier tiempo la exhibición de los libros, comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles. Los comprobantes y los libros o registros aludidos deberán permanecer a disposición de esta Municipalidad en el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable.
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen o hayan sido ejercidas actividades sujetas a obligaciones fiscales y los bienes que constituyen materia imponible. La inspección a que se alude podrá efectuarse aún concomitantemente con la realización de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.
- c) Requerir informes y comunicaciones escritas.
- d) Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad al contribuyente y a los responsables de la entidad de que se trate, representantes legales, terceros y, en definitiva, las personas físicas que el Departamento Ejecutivo determine.
- e) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registren operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes magnéticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado. Asimismo, podrá requerir copia de la totalidad o parte de dichos soportes magnéticos suministrando los elementos materiales al efecto.
- f) Requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos de los contribuyentes con la presencia de los mismos.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos a), b), c), d), e) y f) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.

La Municipalidad podrá verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúan deberán extender constancia escrita de los resultados como así también de existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias escritas podrán ser también firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieren a manifestaciones verbales de los mismos.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración a recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las Ordenanzas Fiscales.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por el Departamento Ejecutivo, quien se encuentra autorizado para tercerizar las tareas de inspección externa.

Efectos de la Determinación

Artículo 26°: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencias de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la Municipalidad.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable –según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso.

Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación y error de cálculo por parte de la administración.

Artículo 27°: Las liquidaciones, ajustes y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos establecidos por esta ordenanza y otras, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete al Departamento Ejecutivo en ejercicio de las funciones conferidas por el Artículo 7° de la presente Ordenanza.

Artículo 28°: No será necesario dictar resolución determinando de oficio las obligaciones fiscales sí, con anterioridad a dicho acto, el contribuyente o responsable, o su representante debidamente habilitado para ello, presta conformidad al ajuste practicado, o en la medida que se la preste parcialmente y por la parte conformada. Esta conformidad, total o parcial, al ajuste practicado tendrá los efectos de una declaración jurada.

TÍTULO OCTAVO DEL PAGO

Lugar y forma de Pago

Artículo 29°: Los pagos de los gravámenes, deberán efectuarse en el domicilio de la Municipalidad, o donde ésta determine. Las delegaciones municipales podrán recibir también los pagos de los gravámenes.

Artículo 30°: La forma de pago será la que se establezca en la presente Ordenanza pudiendo efectuarse mediante dinero en efectivo, tarjeta de débito, cheque, cheque de pago diferido, giro y/o cualquier otro medio que el Departamento Ejecutivo considere necesario para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, asegurando su debido control, pudiendo al efecto dictar las reglamentaciones que correspondan.

Cuando el pago se efectuó con cheque, cheque de pago diferido o giro, en el caso que, por cualquier causa, no pudiera hacerse efectivo, la Municipalidad podrá ejecutar el pago del mismo o no considerar extinguida la obligación.

Podrá efectuarse a pedido del interesado y previa conformidad y aceptación voluntaria del Municipio, el pago de deuda de tributos con la entrega de alguna cosa y/o servicio que no sea dinero en sustitución de lo que se debía entregar, siempre y cuando los bienes que se reciban sean útiles para el Municipio y en el caso de servicios satisfagan alguna necesidad del mismo.

Para determinar el precio por el cual el Municipio recibe la cosa y/o servicio en pago, su relación con el deudor serán juzgadas por las reglas del contrato de compra venta y/o contrato de locación de servicio y/o dación en pago.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar en cada caso particular el cobro total o parcial de deuda por pago en especie.

Artículo 31°: La Municipalidad queda facultada para exigir cheques certificados cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

Artículo 32°: El vencimiento de las obligaciones fiscales operará conforme se determine en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva y en las Ordenanzas Especiales en materia tributaria que con posterioridad se dicten, y el contribuyente incurrirá en mora en forma automática sin necesidad de interpelación extrajudicial alguna. Los pedidos de aclaración que formulen los contribuyentes y/o responsables no suspenderán la exigibilidad de las obligaciones fiscales.

El pago de los tributos determinados de oficio por la Municipalidad o por decisión de la justicia sobre recurso de apelación, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación y cuando para los mismos no se exija Declaración Jurada deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de esta Ordenanza u otras especiales.

Si el vencimiento operase en días feriados no laborables por cualquier causa para la administración Municipal, se considerará el mismo automáticamente prorrogado al primer día hábil siguiente hasta la hora del cierre de la Tesorería.

Artículo 33°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para solicitar anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o de los siguientes.

Artículo 34°: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos y/o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeto a la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 35°: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses y/o recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse primeramente a intereses y/o recargos y el remanente, si hubiere, a la obligación principal, comenzando por el año más remoto.

Compensación

Artículo 36°: Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por ellos, correspondiente a gravámenes declarados o determinados por el Municipio, de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas.

El Municipio perderá el derecho de percibir interés alguno, en los casos que el deudor acredite alguna acreencia en fecha coincidente con el Municipio.

Devolución o acreditación

Artículo 37°: La Municipalidad deberá de oficio o a pedido del interesado devolver o acreditar las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsables por pagos no debidos o excesivos.

La Municipalidad deberá previamente a acreditar o devolver de oficio o a pedido del interesado, proceder a la verificación de la inexistencia de deuda líquida y exigible a la fecha de dictado del acto administrativo que resuelva la devolución, por cualquier gravamen, procediendo a la fiscalización de las declaraciones de que se trate y el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las cuales éstas se refieren, y de corresponder, establecerá la existencia del saldo acreedor del contribuyente.

En caso de detectarse deuda por la tasa cuya repetición se intenta o por otra tasa o derecho, procederá a compensar con el crédito reclamado, devolviendo o reclamando las diferencias resultantes.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de Declaraciones Juradas correspondientes al mismo tributo sin perjuicio de la facultad

de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.

Artículo 38°: En los casos que se proceda a la devolución de sumas abonadas por los contribuyentes o responsables en concepto de tributos indebidos o con exceso, las mismas deberán realizarse aplicándose la misma tasa de interés que por retrasos en los pagos.

Descuento Especial y/o por Buen Cumplimiento

Artículo 39°: Los contribuyentes de las Tasas por Servicios Generales; Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, Inspección de Seguridad e Higiene y Acceso Industrial, que no mantuvieran deuda alguna, podrán cancelar el monto anual en un solo pago antes del segundo vencimiento de la primera cuota, gozando de un descuento del veinticinco por ciento (25%). -

No podrán gozar del Descuento Especial por buen cumplimiento, los contribuyentes que cancelen las cuotas adeudadas por distintas tasas y/o cuotas de convenios ya suscriptos, después de las fechas de vencimiento fijadas precedentemente para la obtención del descuento previsto en este Artículo.

Facultad del D.E. para Designar Agentes de Retención

Artículo 40°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos en la presente Ordenanza en los casos, formas y condiciones que aquél determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen en cada capítulo de la Ordenanza Impositiva.

Procedimientos de retención - Términos

Artículo 41°: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que intervengan en actos y operaciones sujetas a anticipos o retenciones, deberán cumplimentar los procedimientos de ingresos y verificación en la forma, tiempo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Cobro de la Tasa de Alumbrado Público a través de Empresas Prestadores del Servicio Eléctrico Domiciliario en el Partido de General Las Heras

Artículo 42°: La Municipalidad de General Las Heras, adhiere a los términos de la Ley 10.740 para el cobro de la Tasa de Alumbrado Público, a través de las empresas distribuidoras de energía eléctrica en el Partido de General Las Heras.

Facilidades de Pagos

Artículo 43°: Aquellos contribuyentes que deseen cancelar la totalidad de la deuda que posean en cada una de las Tasas o Derechos de: Ocupación o Uso de Espacios Públicos; Cementerio; Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial; Acceso Industrial; Inspección de Seguridad e Higiene; Extracción de tierra y Patente de Rodados, **al contado** (efectivo, debito en cuenta o cheque al día) gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) sobre el total de los intereses acumulados a la fecha de pago; si la cancelación fuera hasta con 4 (cuatro) cheques de pago diferido hasta 90 días de la fecha de pago de la deuda, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el total de los intereses acumulados a la fecha de pago.

Para el caso de la Tasa de Servicios Generales los contribuyentes que deseen cancelar **al contado** (efectivo, debito en cuenta o cheque al día) **la totalidad de la deuda** gozarán de un descuento del ochenta por ciento (80%) sobre el total de los intereses acumulados a la fecha de pago. En caso de acordar un plan de pagos de hasta 12 (doce) cuotas, mediante cheques de pago diferido o débito automático, por la totalidad de la deuda no se generarán intereses por financiación y gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el total de los intereses acumulados a la fecha de pago. Es requisito excluyente para mantener este beneficio durante el vencimiento de las cuotas que se mantenga al día el pago de la liquidación bimestral de la misma hasta el 2vo. vencimiento establecido; si la cancelación fuera hasta con 4 (cuatro) cheques de pago diferido hasta 90 días de la fecha de pago de la deuda, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el total de los intereses acumulados a la fecha de pago.

Los contribuyentes que deseen cancelar **al contado** (efectivo, debito en cuenta o cheque al día) **la totalidad de la deuda que poseen en convenio y/o acuerdo de facilidades de pago anteriores a la sanción de la presente ordenanza**, por cada una de las tasas y/o derechos, obtendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el total de la deuda producto del convenio y/o acuerdo de facilidades de pago.

El Departamento Ejecutivo, con los recaudos y coberturas que estime necesario podrá conceder facilidades de pago para la regularización de tasas, derechos, contribuciones, multas, recargos, impuestos, etc. que se hallaren vencidos, hasta en **treinta y seis (36) cuotas** para las deudas, más intereses; siendo condición iniciar el acuerdo a partir del primer año exigible.

El interés de financiación para los planes de pago será de un treinta y seis por ciento (36 %) anual.

Déjese constancia que las cuotas serán mensuales, consecutivas y fijas siempre que se abonen en término, caso contrario se aplicará el interés moratorio vigente en la presente Ordenanza.

El acogimiento a un plan de facilidades de pago por deuda atrasada de tributos municipales, implica la aceptación expresa de la pretensión fiscal incluida en el mismo, como así también la renuncia a toda acción judicial ulterior de naturaleza tributaria, que

podiera originarse en conceptos y períodos objeto de financiación. Por tratarse de una adhesión bastará solamente la firma del contribuyente en la documentación respectiva.

Los contribuyentes a los que se les haya concedido facilidades de pago en cuotas, podrán obtener certificado de liberación fiscal condicional, siempre que afiancen el pago de la obligación contraída, en la forma que en cada caso se establezca.

El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de los recargos establecidos en la presente Ordenanza, aplicados sobre las cuotas vencidas, sin perjuicio de considerar exigible la totalidad de la deuda.

La falta de pago de dos cuotas consecutivas o alternadas, importará la caducidad automática de cualquiera de las facilidades otorgadas en este Artículo, facultando al Ejecutivo a proceder con la ejecución del convenio a través de la vía judicial.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar por única vez una refinanciación de las facilidades de pago caducas, aplicando un recargo del diez por ciento (10 %) sobre el monto a refinanciar.

En el caso de no haberse cumplido con los vencimientos de la refinanciación de las facilidades de pago caducas, los pagos efectuados se imputarán a la liquidación que se convino pagar en cuotas aplicándose a las deudas originadas en los años más remotos y acreditándose a los saldos anuales por intereses, recargos, multas y tributos, en ese orden.

Acreditados los importes abonados, el Departamento Ejecutivo procederá a la actualización de los créditos impagos, mediante nueva liquidación e iniciará las acciones judiciales pertinentes, trámite que no podrá ser interrumpido por un nuevo pedido de facilidades.

TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Intereses y Recargos

Artículo 44°: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, deberán abonar el capital adeudado con más:

- a) **INTERESES POR MORA:** Se establecerá aplicando una tasa mensual no acumulativa del tres y medio por ciento (3,5%) sobre el monto del tributo no

ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice el mismo.

- b) **RECARGOS:** Se aplicarán por falta total o parcial de pagos de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente no se presente voluntariamente. Ante una intimación fehaciente, si el contribuyente no se acerca y no se logran acuerdos de pago, los recargos se establecerán como un porcentaje adicional a los intereses por mora hasta un máximo del 500 % de los mismos y podrán ser graduados por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la antigüedad de la deuda o plazo del acuerdo de pago firmado por el contribuyente.

Artículo 45°: Los Infractores a los deberes formales establecidos en esta Ordenanza u en otras Ordenanzas Fiscales, Especiales o sus Decretos reglamentarios así como las disposiciones administrativas de la Municipalidad tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros, en las tareas de aplicación, verificación y fiscalización de esta Ordenanza y otras normas contenidas en las Ordenanzas Especiales Fiscales serán reprimidos con las multas establecidas en el artículo 46°, además de las multas que puedan corresponder por omisión o defraudación y de la sanción de clausura del artículo 51°.

Multa por infracción a los deberes formales

Artículo 46°: Se impondrán ante el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción, y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí misma una omisión de gravámenes.

El incumplimiento de los deberes de los contribuyentes y de los terceros, en virtud de lo establecido en los artículos 15 y 16 de la presente ordenanza, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de requerido por la Municipalidad de General Las Heras en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, será reprimido con la multa que se graduará, desde un **diez por ciento (10%)**, hasta el **cincuenta por ciento (50%)**, del monto de la obligación fiscal omitida si esta fuera determinable; en caso de no serlo la misma se graduará en un monto equivalente a uno (1) y hasta cincuenta (50) salarios mínimos del personal municipal al momento de la infracción.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a éste tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

- Falta de presentación de declaraciones juradas.
- No cumplir con las obligaciones de agentes de información.
- Falta de suministro de informaciones, incomparecencia a citaciones.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de los previstos en el párrafo anterior, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese

momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable, no se cumpla de manera integral. La multa será aplicada de oficio por la Municipalidad.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Multas por Omisión

Artículo 47°: Constituirá omisión, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

Esta multa procederá en el caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Dicho actuar será reprimido con multas que serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, desde un **diez por ciento (10%)**, hasta el **ciento cincuenta por ciento (150%)**, del monto de la obligación fiscal omitida, dejada de pagar o retener oportunamente, con más sus intereses correspondientes de actualización, hasta el momento del pago.

Esto en tanto no corresponda la liquidación de la multa por defraudación.

Al mero efecto ejemplificativo, constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes:

- Falta de presentación de las declaraciones juradas, que traigan consigo omisión del pago de gravámenes.
- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, para que no evidencien un propósito deliberado de evadir los tributos.
- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta sea inferior a la realidad y similares.

La multa se aplicará de oficio por la Municipalidad.

Multas por Defraudación Fiscal

Artículo 48°: Incurrirán en **Defraudación Fiscal** y serán pasibles de multas de una hasta **veinte (20) veces** el importe que correspondiere ingresar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

a)- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con propósito

de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumban a ellos o a otros sujetos.

b)- Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Artículo 49°: Se presume que existe propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales -salvo prueba en contrario- cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.

b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.

c) Declaraciones Juradas que contengan datos falsos.

d) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos o hechos imposables.

e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imposables.

Sumario Previo a la Aplicación de Multas por Defraudación

Artículo 50°: El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas establecidas en el Art. 48°, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días alegue su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a sus derechos.

Vencido este término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen diligencias de pruebas o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía, notificándosele a aquél de la resolución dictada en autos.

Clausura

Artículo 51: Resistencia Pasiva – Clausura: Ante el incumplimiento del contribuyente o responsable de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Artículo 25° de la presente Ordenanza, habiendo mediado previa intimación a su presentación, podrá procederse a la clausura de los establecimientos donde se desarrollen las actividades del contribuyente por un plazo de cuatro (4) a diez (10) días, previa comunicación al Juez de Faltas quien deberá, en caso de confirmar dicha situación, expedirse mediante resolución expresa y fundada dentro de los diez (10) días de labradas las actuaciones.

Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios municipales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal, y se hará conocer a los interesados el derecho de presentar descargo, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días.

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones enunciados en el presente artículo y será suscripta por dos de los funcionarios intervinientes en el proceso fiscalizadorio del cumplimiento de las obligaciones por los contribuyentes. En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o en su defecto a quien se encuentre a cargo. El Juzgado de Faltas se pronunciará, evaluando el descargo presentado, en un plazo no mayor a los diez (10) días de labrada el acta, estableciendo si corresponde la clausura y en su caso los alcances de la misma, poniendo en conocimiento del interesado que podrá interponer recurso de apelación.

En caso de que el dictamen de la Justicia de Faltas no sea recurrido por el infractor, la sanción se reducirá de pleno derecho a la mitad del mínimo legal. Para el supuesto de comisión de una nueva infracción, se establecerá la clausura por el doble de tiempo del que fuera determinado para la clausura anterior, salvo que el infractor no recurra la resolución, en cuyo caso, se atenderán las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.

La resolución que ordena la clausura, dispondrá los días en que deberá cumplirse. La Municipalidad por medio de los funcionarios que designe, autorizados a tal fin, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso y atendiendo a que la medida sea concurrente con el efectivo funcionamiento del establecimiento. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en la misma.

Una vez que se cumpliera una clausura en virtud de las disposiciones de este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones señalados, dará lugar a la aplicación de una nueva clausura por el doble del tiempo de la impuesta en forma inmediata anterior. La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeran durante el período de clausura. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del

derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y leyes vigentes en la materia.

La Municipalidad procederá a instruir el correspondiente sumario, que una vez concluido será elevado de inmediato al Juez correspondiente. Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el doble de tiempo de la impuesta oportunamente.

Artículo 52°: Las Multas por infracciones a los deberes formales, omisión, defraudación fiscal o incumpliendo de los deberes de información propia o de terceros, serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de notificados, salvo que se hubiere optado por interponer recurso de reconsideración.

Artículo 53°: Cuando fuesen de aplicación las multas previstas en los artículos 46° y 47°, el Departamento Ejecutivo podrá eximir o reducir la sanción al responsable

Artículo 54°: No estarán sujetos a las sanciones previstas en los artículos 46°, 47° y 48°, los incapaces y los penados a que se refiere el artículo 12° del Código Penal, respondiendo por éstos sus tutores o curadores con su patrimonio personal.

Respecto de los quebrados sí será viable su aplicación y su cobro cuando ocurra el fallecimiento del infractor; aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 55°: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de las obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios fehacientes de la existencia de la infracción, la Municipalidad podrá disponer la instrucción del sumario establecido antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

En este caso la Municipalidad dictará una sola resolución con referencia a las obligaciones fiscales o infracciones.

Notificación de Resoluciones

Artículo 56°: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la existencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas y el derecho de interponer recursos de reconsideración.

Artículo 57°: Son personalmente responsables de las multas y accesorios previstos en esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales como infractores a los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumba en la administración, representación,

liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios, empresas etc. todos los responsables enumerados en el artículo 9° y 10° de la presente.

Sin perjuicio de las multas que se aplicarán a los contribuyentes infractores por las transgresiones que cometen las personas comprendidas en el párrafo anterior, estas últimas también podrán ser objeto de la aplicación independiente de penas cuando se juzgase que así lo exige la naturaleza o gravedad del caso.

Responsabilidad por Subordinados

Artículo 58°: Los obligados y responsables, de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Recursos de Reconsideración

Artículo 59°: Contra las resoluciones que impongan multas o determinan los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva los infractores o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por correo mediante carta certificada con aviso especial de retorno dentro de los diez (10) días de la notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros descargos u ofrecimientos excepto de hechos posteriores.

Vencido el plazo sin interposición de recurso, la resolución que imponga la multa o determine el tributo quedará firme.

Artículo 60°: La interposición del recurso suspende la exigibilidad del pago, salvo el supuesto de determinaciones de oficio sobre base presunta, pero no interrumpe el curso de los intereses y accesorios que puedan corresponder.

Serán admisibles todos los medios de prueba salvo la de testigos y/o aquellos medios probatorios que resultaren manifiestamente improcedentes, superfluos, o meramente dilatorios.

En el caso de ofrecimiento de pruebas la misma deberá producirse dentro de los treinta (30) días, a contar de la fecha de interpuesto el recurso, el que podrá ser prorrogado por el Departamento Ejecutivo, por única vez.

El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas y dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación del administrado y dictará resolución fundada dentro de los 60 (sesenta) días a contar del vencimiento del plazo para interponer recurso, o del previsto para producir prueba ofrecida según corresponda y la notificación del

recurrente o responsable con todos los fundamentos en la forma dispuesta por el Art. 71° de esta Ordenanza.

Recurso de Apelación - Nulidad

Artículo 61°: Pendiente el recurso, el Departamento Ejecutivo a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponer en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

Artículo 62°: La resolución recaída sobre recurso de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificado, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación o nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

Artículo 63°: La interposición del recurso suspende la vía judicial por el lapso del artículo anterior.

Artículo 64°: Las deudas resultantes de las Declaraciones Juradas firmadas que no sean seguidas de pago en los términos respectivos podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin previa intimación de pago.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO LA PRESCRIPCIÓN

Prescripciones

Artículo 65°: Las deudas de los contribuyentes que hubieran incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y contribuciones, prescribirán en el término fijado en el Código Civil y Comercial y por el Artículo 1° de la Ley N° 12.076 modificatoria de la Ley Orgánica Municipal (Decreto 6769/58).

Prescriben en el mismo plazo las facultades de la Municipalidad de determinar las obligaciones fiscales o de verificar las Declaraciones Juradas de contribuyentes o responsables y de aplicar y hacer efectivas las multas.

Acción de Reposición

Artículo 66°: La acción de reposición de tributos prescribirá en las mismas condiciones fijadas en el artículo anterior.

El término para la prescripción de la acción de reposición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Artículo 67°: Comenzará a correr el término de prescripción del poder del Departamento Ejecutivo para determinar los tributos y sus accesorios, así como la acción para exigir el pago o para aplicar multas, desde la fecha en que venció la obligación.

Artículo 68°: La prescripción de facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpe:

a) Por reconocimiento de la obligación por parte del contribuyente o responsable.

En este caso el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.

b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva. Si el recurrente no insta el procedimiento dentro del plazo determinado por el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, se tendrá la demanda por no presentada.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69°: Forma de las notificaciones

Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por **carta documento**, por **carta certificada con aviso especial de retorno** con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal, real, postal o legal, o de corresponder en domicilio especial de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

b) **Personalmente** por medio de un empleado de la Municipalidad, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o esta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la Municipalidad harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

c) Por **telegrama** colacionado.

d) Por **comunicación informática**, en la forma y condiciones que determine la

reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

e) En las **oficinas municipales**.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados por 3 (tres) días en el Boletín Oficial Municipal, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo disponga Notificaciones en un diario local.

Por decreto del Departamento Ejecutivo se podrán disponer las intimaciones del párrafo anterior por la prensa gráfica local.

Registro de Notificaciones, Citaciones y/o Intimaciones

Artículo 70°: El Departamento Ejecutivo implementará, un Registro de Notificaciones, Citaciones y/o Intimaciones efectuadas en forma individual y/o colectiva a los Contribuyentes del Partido de General Las Heras, por cada Tasa en forma independiente, que estará bajo la responsabilidad de la Secretaria de Hacienda.

Cobro Judicial

Artículo 71°: El cobro judicial de gravámenes en general y sus accesorios, tasas, tributos, intereses, recargos y multas ejecutoriadas se practicará conforme al procedimiento establecido por la Ley de Apremio vigente y por las leyes provinciales que rigen la materia; pudiendo procederse, a elección del Departamento Ejecutivo, a su ejecución por medio de la Procuración Municipal o por apoderado externo a desempeñarse como mandatarios judiciales sin relación de dependencia, que cumplimenten la totalidad de los recaudos establecidos por la reglamentación vigente.

Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por la vía de apremios, sin necesidad de intimación previa de pago.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a reconsiderar y/o reducir los montos y conceptos incluidos en los títulos ejecutivos base de los procesos de Apremios, por razones de mérito, oportunidad y conveniencia; a los fines de mejorar la recaudación por medio del recupero de deuda.

Con el mismo fin, facúltese al Departamento Ejecutivo para la elaboración de planes y/o convenios de pago que no superen las 12 cuotas para las deudas judicializadas, utilizando la tasa de interés refinanciatorio prevista en la presente ordenanza.

Cuando el cobro de los importes adeudados por los contribuyentes se encontrare en trámite judicial, los honorarios de los Profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados previo al pago o consolidación de la deuda.

Los montos percibidos e ingresados en concepto de Honorarios de propiedad Municipal derivados de los Juicios de Apremio (conforme Decreto Ley 8838/77), serán de libre disposición para el Departamento ejecutivo, pudiendo éste optar por la distribución de dichos importes entre los agentes municipales que actuaren en las gestiones pertinentes para su cobro, reglamentando tal distribución.

Secreto Fiscal

Artículo 72°: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Municipalidad, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva, con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública provincial en ejercicio de sus funciones específicas, las Municipalidades de la Provincia o, previo acuerdo de reciprocidad, del Fisco Nacional u otros fiscos provinciales, o ante requerimiento judicial.

Publicación Nómina de Deudores

Artículo 73°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para disponer, con alcance general y bajo las formas que reglamentará, que la Secretaría de Hacienda publique periódicamente la nómina de los responsables de los tributos que la Municipalidad recauda, pudiendo indicar en cada caso tanto los conceptos e ingresos que hubieran satisfecho, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos, respecto de las obligaciones vencidas.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley 25.326 de

“Protección de los datos Personales”, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores de los tributos municipales.

Términos

Artículo 74°: Todos los términos de días señalados en esta Ordenanza se refieren a días hábiles y los vencimientos que se produzcan en días inhábiles se prorrogarán al primer día hábil siguiente.

Redondeo

Artículo 75°: Para la determinación de la base imponible de la totalidad de las tasas, derechos y contribuciones que comprende la presente Ordenanza, las fracciones de cualquiera sea la unidad en que se determine, de hasta **0,50** serán despreciadas mientras que las superiores a este importe serán elevadas a la suma de **1,00**.

Disposiciones varias

Artículo 76°: El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones anteriores.

Artículo 77°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reconsiderar y/o reducir los montos de la presente Ordenanza Impositiva o anteriores por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Artículo 78°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir al contribuyente el Libre Deuda Municipal para iniciar todo trámite y/o acto administrativo, el mismo se extenderá a quienes no registren deuda por toda tasa, derecho, contribución o gravamen.

Artículo 79°: Esta Ordenanza deja sin efecto toda norma particular de este Municipio que se oponga a la presente.

ORDENANZA FISCAL 2021

PARTE ESPECIAL – TÍTULO ÚNICO

Índice		Página
CAPÍTULO I	Tasa por Servicios Generales	31
CAPÍTULO II	Tasa por Servicios Varios	36
CAPÍTULO III	Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias	38
CAPÍTULO IV	Tasa por inspección de Seguridad e higiene	41
CAPÍTULO V	Derechos de Publicidad y Propaganda	44
CAPÍTULO VI	Derechos de Abastecedores y Distribuidores	47
CAPÍTULO VII	Tributo por Valorización	48
CAPÍTULO VIII	Derechos de Oficina	50
CAPÍTULO IX	Derechos de Construcción, Obra a Construir y a Incorporar	52
CAPÍTULO X	Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos	56
CAPÍTULO XI	Derecho a los Espectáculos Públicos	58
CAPÍTULO XII	Patentes de Rodados	59
CAPÍTULO XIII	Tasa por Control de Marcas y Señales	60
CAPÍTULO XIV	Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la red Vial Municipal	62
CAPÍTULO XV	Derechos de Cementerio	63
CAPÍTULO XVI	Tasa por Servicios Asistenciales	65
CAPÍTULO XVII	Tasa por Servicios de Cloacas	66
CAPÍTULO XVIII	Tasa por Servicios de Agua Potable	67
CAPÍTULO XIX	Derecho de Explotación de Canteras, de Extracción de Arena, Pedregullo, Sal y Demás Minerales	68
CAPÍTULO XX	Tasa de Control de Seguridad Industrial, Explotaciones Agroindustriales y Agropecuarias Intensivas	69
CAPÍTULO XXI	Tasa por Servicios Especiales de Accesos Industriales	71
CAPÍTULO XXII	Tasa de Transporte Solidario	72

CAPÍTULO I TASA POR SERVICIOS GENERALES

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º: La tasa que trata este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación:

- a) **Servicio de Alumbrado:** que comprende tanto la iluminación común como la especial de la vía pública.
- b) **Servicio de Limpieza:** que comprende la higienización, barrido o riego de calles, limpieza de desagües hídricos y pluviales y recolecciones varias.
- c) **Servicio de Conservación:** que comprende el mantenimiento, reparaciones y ornato de las calles, plazas y paseos.
- d) **Servicio de Monitoreo y Seguridad:** que comprende un sistema de monitoreo a través de cámaras instaladas en diferentes puntos del Municipio y vehículos afectados a tal fin.
- e) **Servicio de Recolección y Disposición Final de Residuos:** que comprende la recolección habitacional o comercial de residuos o desperdicios del tipo y volumen común, la atención de las estaciones de reciclado y los gastos ocasionados para el traslado y tratamiento final de los residuos y desperdicios.
- f) **Servicios especiales de Limpieza e Higiene:** que comprende los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otros elementos que lo justifiquen. Asimismo, comprende los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagote de pozos y otras características similares.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 2º: Las Tasas se calcularán de la siguiente forma:

Para los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente se conformará por un valor fijo por parcela o unidad funcional, según corresponda, y un valor variable por metro lineal de frente.

Para el inciso e) la misma se calculará por parcela o unidad funcional, según corresponda. En el caso del inciso f) por cada servicio específico según los valores que se detallan en la Parte Impositiva de esta Ordenanza.

Para las tasas que se calculen de acuerdo a los metros de frente de la parcela o unidad funcional que sus frentes dan a dos (2) calles, (lotes esquineros) se sumarán ambos frentes y la ochava. Los lotes esquineros abonarán el 50% de los valores variables fijados.

Se establece una medida mínima de 10 mt. de frente por parcela para el cálculo de las tasas.

Terreno baldío ocioso en el ejido urbano o zona complementaria de la cabecera del partido, que no sea parte de una unidad de vivienda, se incrementará el valor determinado en un 75% (setenta y cinco por ciento). Para los mismos casos, pero en las zonas urbanas y complementarias de las localidades de Hornos, Villars y Plomer, se incrementará el valor determinado en un 40% (cuarenta por ciento).

Exceptuándose a los destinados a la construcción de vivienda única, lo que deberá acreditarse mediante presentación de declaración jurada y/o los medios que disponga el

Municipio. Cuando se trate de construcciones de viviendas no declaradas, finalizadas o en curso, deberán contar con el plano aprobado dentro de un año desde el primer vencimiento abonado con el beneficio.

En los casos de terrenos ociosos, sean o no única propiedad, de no registrarse deuda y abonando hasta el segundo vencimiento, donde el incremento sea del 75 % (setenta y cinco por ciento) se efectuará un descuento del 40% (cuarenta por ciento) sobre la liquidación total, para los casos en los que el incremento sea del 40% (cuarenta por ciento) directamente se descontará el monto adicionado por este concepto.

La Tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, ubicados en las zonas del Partido, en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas residuos domiciliarios para su recolección.

En el caso de parcelas que según su nomenclatura catastral y zonificación resulten ser urbanas, pero según su ubicación se encuentren fuera de un radio de 10 km del casco urbano, a las cuales por razones técnicas y/o económicas no se presten servicios de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios con su disposición final correspondiente, riego, etc. especificados en este Capítulo, se le podrá reconsiderar su situación y una vez verificadas las condiciones descriptas, el Departamento Ejecutivo podrá determinar que se sustituya la tasa de este capítulo por la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la red Vial Municipal (Capítulo XIV).

Cuando en una parcela se haya edificado bajo el Régimen de Propiedad Horizontal se aplicará la tasa a cada unidad funcional. Si no hubiera PH debidamente constituido, pero el mismo exista de hecho o por plano de obra, se aplicará a la tasa un coeficiente multiplicador equivalente a la cantidad de unidades funcionales, viviendas, locales comerciales y/o similares que se hayan relevado, asignando de ser necesario un nuevo número de partida o sub-partida.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 3°: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Artículo 4°: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente, responderán por las deudas que registren en cada inmueble, aún por los anteriores a la fecha de escrituración, salvo en caso que existiera un certificado de libre deuda expedido por el Municipio.

Artículo 5°: Las nuevas partidas que surjan como consecuencia de subdivisiones o englobamientos no serán inscriptas en los padrones sin que previamente se hayan satisfecho las deudas que tuvieron las partidas que se modifican. Queda establecido que el pago deberá satisfacerse hasta el bimestre inclusive en que se solicite la respectiva autorización.

La subdivisión y/o unificación de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires.

La Oficina de Catastro del Municipio procederá a la subdivisión de oficio de las partidas cuando lo considere conveniente, creando un número provisorio.

En todos los casos las deudas que registren las partidas de origen deberán ser saldadas.

DEL PAGO

Artículo 6°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente capítulo se realizará en forma bimestral de acuerdo a los vencimientos establecidos en la presente Ordenanza. Excepto el ítem de Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, en el cual los pagos se efectuarán previo a la prestación del servicio, en oportunidad de ser solicitados por los Contribuyentes.

La limpieza e higiene de predios y aceras, que una vez intimadas a efectuarlas por su cuenta, no la realicen y se efectúen por reparticiones municipales, deberán abonarse dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado el importe adeudado, en caso contrario se incluirán en la liquidación bimestral siguiente.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 7°: Los Jubilados y Pensionados para beneficiarse con la exención establecida en la presente Ordenanza, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Inmueble afectado a vivienda permanente del grupo familiar.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Los ingresos de los jubilados y pensionados o del grupo familiar con el que conviven no deben superar el importe de una (1) jubilación mínima según el ANSES para obtener una exención del 100% y dos (2) jubilaciones mínimas para obtener una exención del cincuenta por ciento (50%). Si la jubilación mínima supera hasta un diez por ciento (10%) quedará sujeto a revisión en ambos casos.

Artículo 8°: Las personas con discapacidad para obtener el beneficio será necesario que reúnan los siguientes requisitos:

- a) El discapacitado, sus padres, sus hijos, tutores, curadores o representantes legales, según corresponda deberán ser titulares de única vivienda y la propiedad del inmueble estar afectada a vivienda permanente del grupo familiar conviviente, acreditando tal titularidad con escritura pública.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Acreditar su discapacidad con Certificado de Discapacidad.
- d) Los ingresos de las personas con discapacidad o del grupo familiar conviviente no deberán superar el importe de (2) dos SMVM para obtener una exención del cien por cien (100%) y (3) tres SMVM para obtener una exención del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 9°: Las Instituciones intermedias que cumplan con fines sociales, culturales, deportivos y religiosos podrán solicitar la eximición de esta tasa, para lo cual deberán presentar anualmente en Mesa de Entradas la solicitud acompañada por la constancia de personería jurídica, Memoria y Balance actualizado y título de propiedad del inmueble en cuestión.

Las Instituciones Educativas Públicas están eximidas de esta tasa sin necesidad de presentación alguna.

Artículo 10°: Las exenciones establecidas en los artículos 7° y 8° se otorgarán anualmente por decreto del Departamento Ejecutivo, previa petición escrita de los interesados. Dicha exención comenzará a regir desde el momento de la solicitud por parte del interesado, debiendo justificar por Declaración Jurada los requisitos establecidos, lo que se verificará ante la Secretaría de Desarrollo Social, debidamente constatada por asistente social que informará sobre la veracidad de los datos suministrados por el contribuyente en el formulario que se le suministrará, informando asimismo sobre condiciones de vida afines con el monto declarado por el peticionante.

La Secretaría de Desarrollo Social girará la resolución del trámite a la Oficina de Rentas a efectos de emitir la exención de tasas municipales para el año corriente.

En los supuestos de falseamiento de la Declaración Jurada o inexactitud en la misma, el Departamento Ejecutivo rescindirá el beneficio.

Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada Anual en la que se ratificarán o rectificarán las condiciones por las cuales fue otorgado el beneficio.

La presentación de la Declaración Jurada Anual deberá realizarse en forma obligatoria sin requerimiento alguno por parte del Municipio. Su falta de presentación determinará la pérdida del beneficio.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 11°: En función del convenio celebrado oportunamente con la empresa EDENOR S.A., ente proveedor de energía eléctrica, se faculta al Departamento Ejecutivo a actualizar la Tasa bimestral a facturar por dicha empresa, estableciendo el valor en el Capítulo I Art. 1° de la Parte Impositiva de la presente, tomándose como pago a cuenta de la Tasa de Servicios Generales (Alumbrado público). Establécese que estarán sujetas a la facturación todas aquellas propiedades, que estén conectadas al servicio de electricidad que presta EDENOR S.A. y con alumbrado público. Los predios o fincas que no posean medidor tributarán la tasa a través de la facturación municipal. La medida alcanza a todos los medidores instalados.

Artículo 11° bis: Establécese la vigencia de lo normado en el artículo precedente respecto de la Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de General Las Heras Limitada y el área de prestación del servicio eléctrico a su cargo, conforme a que así se lo estipule por convenio, tomándose como pago a cuenta de la Tasa que corresponda.

Artículo 11° ter: Establécese mediante convenio con la Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de General Las Heras Limitada, ente proveedor del servicio de agua potable en las distintas zonas del Partido, que se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer y actualizar la Tasa bimestral a facturar por dicha empresa, fijando el valor en el Capítulo I Art. 1° de la Parte Impositiva de la presente, tomándose como pago a cuenta de la Tasa de Servicios Generales (Servicio de recolección y disposición final de residuos). Establécese que estarán sujetas a la facturación todas aquellas propiedades, que estén conectadas al servicio de agua potable que presta la Cooperativa. Los predios o fincas que no posean medidor tributarán la tasa a través de la facturación municipal. La medida alcanza a todos los medidores instalados.

Artículo 11° quater: Establécese mediante convenio con la Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de General Las Heras Limitada y/o quien se encargue de administrar la provisión del servicio de agua potable en las distintas zonas del Partido un monto a facturar como pago de Tasa por Servicios Generales, establecido en el Capítulo I Art. 1 de la Parte Impositiva, a los usuarios que se conecten al servicio de agua potable y no posean número de partida inmobiliaria formalmente individualizada.

Artículo 12°: Conforme a las facultades conferidas por Ley 6.769/58 los Escribanos que realicen o instrumenten actos jurídicos relacionados con inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Partido de General Las Heras están obligados a dar aviso a la Oficina de Rentas de ésta Comuna de toda modificación de la titularidad del bien y actuar de la siguiente manera:

- a) Deberán solicitar la certificación de Deudas con el municipio antes de registrar transferencias de dominio y/o constitución de cualquier derecho real sobre los inmuebles.
- b) Si luego de solicitar la deuda por tributos municipales no se realizare ningún acto notarial sobre el inmueble se dará aviso a la Oficina de Rentas en un plazo no mayor a los sesenta días (60) de que haya sido respondido el informe.
- c) Al momento de efectivizarse la actuación notarial, el escribano actuante constatará que estén canceladas las deudas que surjan del informe solicitado, de no ser así retendrá las sumas de dinero para su cancelación.
- d) Para el caso de incumplimiento por parte del Agente de Retención de lo descripto precedentemente, y dándose como plazo un total de treinta (30) días partiendo de la fecha de escrituración, será pasible de una multa equivalente al monto de la deuda fiscal que deberá percibir la Municipalidad en concepto de tasas y contribuciones del inmueble objeto del acto registral.
- e) Si en un plazo de sesenta (60) días de realizada la tramitación la Oficina de Rentas verificara el incumplimiento por parte del Agente de Retención de lo expuesto en los incisos a), b) y c) en tiempo y forma, el mismo deberá presentarse mediante una citación que realizará el área de Asuntos Legales de la Municipalidad dentro de los diez (10) días posteriores, para regularizar la situación del trámite.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS VARIOS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 13°: La prestación de los servicios que a continuación se enumeran:

a) Varios:

- Traslado al corralón municipal o donde el departamento ejecutivo disponga, de automotores que obstruyan el tránsito o estén estacionados en lugares prohibidos.
- Acarreo de volquetes (llenos o vacíos) depositados en lugares prohibidos.
- Depósito de vehículos u otros objetos perdidos, abandonados o secuestrados por la Municipalidad por infringir disposiciones de seguridad, sanidad e higiene.
- Transporte y/o incineración de animales muertos y/o su sacrificio.
- Análisis bromatológico o bacteriológico de la potabilidad del agua.
- Extracción de muestras de análisis de efluentes líquidos.
- Extracción de muestras de análisis de efluentes gaseosos.
- Relleno con tierra.
- Desmante de tierra, su retiro, limpieza de terrenos y/o edificios y/o tareas similares.
- Nivelación de terrenos.
- Cota de terreno, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües.
- Estudio de proyectos de pavimentación, de desagües, redes de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas.
- Cuando para asegurar el cumplimiento de las normas municipales fuere necesario recurrir a servicios adicionales de policía, el responsable de la infracción deberá hacerse cargo de su costo.
- Limpieza e higiene de aceras y/o predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas, por incumplimiento de los frentistas.
- Adquisición bolsón municipal para escombros, hojas y/o ramas.
- Transporte comunal de pasajeros.
- Boleto de vuelta en calesita municipal.
- Entrada espectáculos teatrales o cinematográficos municipales.
- Alquiler de predios municipales.
- Alquiler de calesita para celebración familiar.
- Inscripción colonia de vacaciones.
- Acceso a piscinas en predios municipales.

b) Estaciones de telecomunicaciones, radio, televisión y sus antenas:

Inspección técnica de mástiles o estructuras arriostradas, monopostes, torres autoportantes, antenas, emplazamientos denominados “WICAPS” consistentes en radiobases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos destinadas a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios, equipos y/o accesorios complementarios. Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados.

c) Control de obras de servicios públicos:

Por los trabajos y obras que se ejecuten para reparar, modificar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos utilizando los espacios del dominio del Municipio.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 14°: Estará constituida por la índole del servicio, abonándose las tasas que al efecto se fijen en la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 15°: Los solicitantes de los servicios y/o los responsables cuando el mismo sea prestado en base a intimación de funcionario competente.

DEL PAGO

Artículo 16°: Para los incisos a y c del Artículo 13, las tasas se abonarán en oportunidad de solicitarse, aprobarse o prestarse el servicio.

Cuando razones de higiene pública exigieran la limpieza, desmalezado, desmonte, etc, de parcelas y/o aceras, la repartición municipal podrá realizarlo, previa intimación a los responsables para que la efectúen por su cuenta e informándoles cuál es el costo, si dentro del plazo de 5 días hábiles como máximo de la notificación en el domicilio declarado en el Municipio no fueran iniciados los trabajos, se deberán dejar en la actuación pruebas fotográficas de la labor realizada y se generará la deuda para el contribuyente, el pago de los servicios efectuados deberá ser satisfecho una vez cumplido el mismo, de no ser así se incluirá en la liquidación de la tasa municipal bimestral que corresponda.

Para el inciso b del Artículo 13, la tasa se abonará anualmente en el vencimiento que establezca esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 17°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente para la habilitación de:

a) Locales de acceso al público en general, establecimientos, oficinas destinadas a comercios, industrias, actividades profesionales, servicios públicos y otras asimilables a las mismas.

b) Medios de transporte público de pasajeros (ómnibus, micro-ómnibus, transporte escolar, taxis, remises, etc.), incluye el servicio de desinfección obligatoria.

c) Contenedores.

d) Antenas de todo tipo.

e) Actividades Financieras.

f) Grandes superficies comerciales y cadenas de distribución contemplados en la Ley Provincial N° 12.573.-

El nacimiento del hecho imponible estará dado por:

Inciso a), d), e) y f):

1) Cuando se solicite la habilitación inicial.

2) Cuando se produzcan y/o se verifiquen ampliaciones en las superficies habilitadas inicialmente.

3) Cuando se produzca y/o verifique cambio de ramo.

4) Cuando se produzca y/o verifique traslado.

5) Cuando se anexaren nuevos rubros afines a la actividad primitivamente habilitada y que no significare modificaciones y alteraciones del local, se realizará una ampliación de rubro, abonando en este caso el 50% del valor del rubro a anexar.

Incisos b) y c):

1) Cuando se solicite la habilitación inicial.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 18°: Los derechos se harán efectivos en base a la superficie edificada de los locales y/o plantas industriales que se soliciten habilitar. Tratándose de ampliaciones en la misma parcela, se considerará exclusivamente la superficie de la ampliación. Para el caso que se pretenda habilitar un establecimiento que utilice únicamente corrales a cielo abierto, la superficie a considerar será la perimetral del establecimiento.

Los rubros específicos que tienen un monto mínimo a abonar serán comparados con lo que correspondería por los m² a habilitar y se tomará el mayor.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 19°: Son contribuyentes solidariamente responsables del pago de la Tasa por Habilitación, los titulares de los servicios y/o titulares de comercios e industrias. Asimismo, todas las personas de existencia visible y de existencia ideal, sujetas a habilitación o inspección municipal en materia de seguridad e higiene, salubridad, moralidad y zonificación por actividades similares.

DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 20°: Se entiende por transferencia, hayan sido o no realizadas conforme a la Ley N° 11.867, la cesión en cualquier forma de negocio, actividad, instalación industrial, o local que solo implique modificación en la titularidad de la habilitación y no en la actividad desarrollada. En el caso que se modifique la actividad desarrollada habrá que tramitar una nueva habilitación.

Deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los (15) quince días de producido y el incumplimiento acarreará las sanciones aplicables a la infracción a deberes formales.

DEL CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 21°: Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicarlo por escrito a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones, efectuando a la vez la devolución del certificado de habilitación.

Omitido este requisito y comprobado el cese del funcionamiento del local o actividades se procederá de oficio a su baja de los Registros Municipales sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados, más la multa por infracción al deber formal.

Artículo 22°: La Municipalidad, antes de habilitar locales, establecimientos, oficinas, comercio o industria, exigirá al solicitante tener al día las tasas municipales del inmueble a habilitar aunque el solicitante sea inquilino u ocupante en cualquier carácter y también exigirá tener croquis firmado por un profesional matriculado del inmueble respecto del que se realizará la habilitación.

Dicho croquis será verificado por la oficina correspondiente y deberá coincidir con la edificación existente en la parcela donde funcionará el comercio y/o industria, etc, a habilitar.

Ante una solicitud de habilitación, cuando se comprueba la existencia de deuda por habilitaciones anteriores en la misma parcela y que no se haya comunicado de acuerdo al artículo precedente el cese de actividades, se procederá de la siguiente forma:

1. Se solicitará formalmente el inicio del trámite de baja de oficio, cuando el municipio constate, a partir del inicio del nuevo trámite, habilitación anterior en dicho inmueble, objeto de la nueva solicitud.

2. Se determinará la deuda correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión de cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables, hasta la fecha del inicio del nuevo trámite, y se girará en forma inmediata a la dependencia pertinente para el inicio del juicio de apremio respectivo, el deudor no podrá solicitar nuevas habilitaciones ni ampliaciones de existentes encontrándose dentro de esta situación.

3. Se otorgará un número de legajo correspondiente al solicitante para proceder a su habilitación de acuerdo al procedimiento dispuesto en la presente Ordenanza.

Los contribuyentes que soliciten habilitaciones de actividades sujetas a cumplimentar exigencias del orden Nacional y/o Provincial, deberán previamente acreditar aquellas sin excepciones.

DEL PAGO

Artículo 23°: El pago del gravamen se efectuará en el acto de iniciación del trámite de habilitación con la presentación de la documentación pertinente. El rechazo de la solicitud o el desistimiento del interesado con posterioridad a la inspección municipal no darán derecho a devolución, acreditación o compensación de la suma abonada y se imputará como Derecho de Oficina.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 24°: Deberá solicitarse autorización municipal previo a la apertura del local, industria, establecimiento, etc, o inicio de la prestación del servicio, la falta de solicitud será considerada infracción a los deberes formales y tratada como tal de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 25°: Comprobada la existencia de locales o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en el Artículo N° 16°, sin la correspondiente habilitación, se procederá a:

- A) La intimación para que en un plazo de cinco (5) días se solicite la habilitación si fuera procedente.
- B) La clausura.
- C) La percepción de los correspondientes derechos.
- D) La percepción de la multa.

Artículo 26°: Las habilitaciones serán renovadas cada dos años en forma automática. La vigencia de la habilitación para el funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal, y siempre que no se modifique el destino y/o contexto en que se otorgó, que las condiciones de seguridad higiénico sanitarias no se tornen peligrosas para los ciudadanos, que no se produzca el cese o transferencia de la actividad, traslado a otro local o establecimiento o fueren necesarios cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, mediante notificación fehaciente al Municipio. Se producirá la caducidad automática de toda habilitación concedida cuando se presente alguna de las situaciones descritas. La rehabilitación operará dentro de los noventa días a partir de la regularización de las condiciones antedichas. Transcurrido este plazo, se producirá la baja definitiva.

HABILITACIÓN DE ANTENAS

Artículo 27°: Por los servicios de inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, actividades asimilables a tales e instalación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes o soportes, como así también para la verificación y control de las autorizaciones y habilitaciones emanadas de la autoridad competente en la materia, se abonará por única vez y por cada antena, la tasa que al efecto se establece en la Parte Impositiva.

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 28°: Por los servicios de inspección, información, asesoramiento y zonificación destinados a preservar la seguridad, higiene y contaminación del medio ambiente en:

- a) Instalaciones, equipamiento, maquinarias, locales, depósitos, establecimientos, oficinas, dependencias o lugares donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, como: las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locación de obras, de oficios, negocios, servicios (inclusive la prestación de servicios públicos) y actividades asimilables a tales.
- b) Medios de transporte público de pasajeros (ómnibus, micrómnibus, transporte escolar, taxis, remises, etc.). Incluye el servicio de desinfección obligatoria.
- c) Contenedores.
- d) Grandes superficies comerciales cadenas de distribución contempladas en la Ley Provincial n° 12.573.
- e) Cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la realice o preste, incluidas las sociedades cooperativas y/o las empresas destinadas a la prestación de servicios públicos. Se abonará por cada local la tasa que al efecto se establece.
- f) A aquellas empresas que ejerciendo su actividad económica en el Partido de General Las Heras emitan su facturación fuera del mismo.

No estarán comprendidas las actividades de impresión, edición, distribución y venta de libros, ni las actividades de profesionales matriculados.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 29°: Fíjense para la determinación de este Tributo como bases imponibles, las siguientes unidades de medida:

- a) Los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que se determinaren y /o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, por la ejecución de la actividad gravada conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva. Para el caso de los contribuyentes adheridos al Régimen de Monotributo se establecerá un monto fijo de acuerdo a la categoría en la que se encuentre inscripto.
- b) El monto fijo o alícuota que se determinare en relación a unidades de medida relativamente invariables tales como: superficie de los lugares habilitados a tal fin, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, etc., o cualquier otra que se considere oportuna, conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 30°: Se considera monto bruto de los ingresos a la suma total obtenida por la venta de productos y mercaderías y en general los intereses, descuentos, rentas de títulos y otros ingresos en concepto de utilidades, retribuciones, compensaciones o remuneración de servicios que constituirán el haber de las respectivas cuentas de pérdidas y ganancias.

Artículo 31°: A los efectos de la liquidación de los derechos que se tratan en este Capítulo se podrán deducir de los “Montos Brutos de los Ingresos”:

A) Las sumas correspondientes a bonificaciones, devoluciones y/o descuentos realizados a los compradores conforme a las costumbres de plaza.

B) Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal-, Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los correspondientes a Tasa sobre el Gasoil y Tasa de Infraestructura Hídrica. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a deducir será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida en que corresponda a las operaciones realizadas en el período bimestral de la cuota que se liquida.

Cuando se trate de estaciones de servicio que efectúen ventas de combustible por cuenta y orden de las empresas elaboradoras de los mismos solamente se computará como base imponible de la tasa la comisión de intermediario.

C) Los ingresos correspondientes a las Ventas de Bienes de Uso.

D) En el caso de los concesionarios de automotores, la venta de automotores usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibido.

E) Las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso, reaseguros de pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

F) El hecho de que algunas actividades se encuentren exentas en otros impuestos Nacionales o Provinciales por sus ingresos brutos, no tendrá incidencia para determinar la base imponible de esta Tasa, salvo en los casos que lo determine expresamente la presente Ordenanza.

Artículo 32°: Cuando alguna de las etapas de la actividad del contribuyente sea ejercida en dos o más jurisdicciones, la base imponible se obtendrá según la facturación de los distintos puntos de ventas. Asimismo, los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades en dos o más Municipios de la Provincia de Buenos Aires deberán tributar conforme el Artículo 35° de dicho Convenio.

A tal efecto el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las Jurisdicciones Municipales o Provinciales que corresponda mediante la presentación de Declaraciones Juradas, boletas de pagos, número de inscripción, certificado de habilitación y demás elementos que estime pertinente. Si este no pudiera demostrarlo se deberá computar como base imponible el total de la facturación en el periodo analizado. En el caso de poseer la planta industrial o de fabricación habilitada en esta jurisdicción no así el punto de venta y se imposibilite la distribución de la facturación entre más de una comuna se utilizará como base imponible alternativa la aplicada para los depósitos. La aprobación que hagan los Organismos Provinciales y Nacionales de las Declaraciones Juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas,

pudiendo la Municipalidad verificar la presencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que corresponda.

Artículo 33°: En el caso que se deba aplicar el artículo precedente, pero cuyos ingresos brutos por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas las jurisdicciones, ajustarán la liquidación de este tributo a las normas de Convenio Multilateral –Ley N° 8960 del 18/08/77– Régimen General o Especial.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 34°: Son contribuyentes de este gravamen los titulares de comercio, industrias y servicios asimilables a comercios o industrias mencionadas en el Artículo N° 16°.

DEL CONTRALOR

Artículo 35°: Los contribuyentes que por su condición y/o actividad declarada debieran tributar un porcentaje sobre sus ingresos, incluidos o no dentro de las actividades que poseen una tasa mínima, deberán además de efectuar el pago bimestral presentar el Balance o Declaración Jurada, según corresponda, una vez finalizado el ejercicio económico dentro del vencimiento que el Departamento Ejecutivo determine.

Artículo 36°: Cuando un mismo contribuyente resultare obligado por actividades de distinto tratamiento fiscal deberá discriminar las bases imponibles correspondientes a cada una de aquellas en su Declaración Jurada.

De no hacerlo será de aplicación la alícuota más alta.

Si fueran de aplicación distintos mínimos deberá abonarse únicamente el mayor.

Si su actividad estuviera gravada con un importe mínimo o fijo y a su vez revistiera el carácter de Monotributista, deberá abonar el importe correspondiente a cada categoría.

Artículo 37°: Cuando el Ejercicio anual sea incompleto por iniciación de actividades, a los efectos de la aplicación del derecho se considerará la fecha del primer ingreso percibido o devengado en el ejercicio de las mismas.

Artículo 38°: Cuando se cesen en el ejercicio de las actividades, los derechos se liquidarán por el total del bimestre.

Artículo 39°: En todos los ceses, la Declaración Jurada y el pago del gravamen correspondiente deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de producido éste.

Este término se computará desde la fecha del último ingreso percibido o devengado. Cuando el cese se produzca con posterioridad al vencimiento del gravamen, el contribuyente podrá reajustar la Declaración Jurada que hubiere presentado, liquidando el tributo de acuerdo a lo dispuesto por este Artículo.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 40°: Por los servicios de contralor municipal destinados a verificar que las formas publicitarias no atenten contra la moral, lenguaje y buenas costumbres de los vecinos de la ciudad como así también las formas de competencia de los comercios, se abonarán los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 41°: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, y en lugares públicos con fines lucrativos o comerciales. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público.

No comprende:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, a criterio del Departamento Ejecutivo.
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas.
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.
- e) La que se realice en locales cerrados. Considérese como efectuada en el interior de locales y por lo tanto no alcanzada por este derecho, la publicidad efectuada en vidrieras de locales comerciales mediante la cual se promociona la adhesión del comercio a empresas que operan con tarjetas de crédito y débito.

Prohibición:

Queda expresamente prohibida en todo el ámbito del Partido de General Las Heras toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se utilicen monumentos públicos, muros de edificios públicos o privados sin autorización de su propietario.
- b) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda obstruyan directa o indirectamente el señalamiento vial.
- c) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.
- d) Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres.

- e) Los propietarios de medios de comunicación escritos no podrán incluir afiches, volantes, folletos de publicidad de dos o más hojas y otros objetos, sin el correspondiente sellado, timbrado o troquelado municipal.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 42°: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes máximas salientes del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 43°: Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que, con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos de marcas, comercios, industrias, profesiones o servicios propios y/o que explote y/o represente, realicen alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 41°, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.

DEL PAGO

Artículo 44°: Los derechos se harán efectivos en forma anual para los anuncios que tengan carácter permanente.

Los letreros y avisos abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria. Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá procederse al pago del derecho.

Artículo 45°: Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente se considerarán desistidos; no obstante, subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuará sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el

Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción del mismo con cargo a los responsables.

El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

DEL CONTRALOR

Artículo 46°: Toda publicidad alcanzada por este capítulo deberá realizarse con el correspondiente permiso previo municipal.

Artículo 47°: En caso de la propaganda y publicidad efectuada en la vía pública sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplazar el retiro de los elementos respectivos dentro del plazo de tres (3) días.

En caso de que no sean retirados en ese término se procederá a efectuarlos directamente con personal municipal.

Los elementos retirados serán devueltos a sus dueños a su solicitud dentro de los treinta (30) días, previo pago de los gastos ocasionados por el traslado y depósito.

Vencidos dichos plazos pasarán a poder de la Municipalidad la que podrá darle el destino que estime más conveniente.

Artículo 48°: El Departamento Ejecutivo por intermedio del Organismo competente, deberá sellar, timbrar o troquelar los carteles, afiches o elementos de propaganda, indicando el día que se vence el plazo de exposición, pasado el cual será de aplicación lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI DERECHO DE ABASTECEDORES O DISTRIBUIDORES

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 49°: Comprende la comercialización, distribución y abastecimiento de productos en general. No comprende, en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales establecidos y habilitados en este Partido.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 50°: Esta constituida de acuerdo con la naturaleza de los medios utilizados para la venta o prestación de servicios, de conformidad con lo que establezca la Parte Impositiva de la presente Ordenanza.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 51°: Son contribuyentes las personas que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 49° y solidariamente con ellas quienes fueran titulares de la explotación de aquellas.

DEL PAGO

Artículo 52°: Los derechos que se establecen en este Capítulo deberán ser abonados por adelantado al solicitarse el permiso.

DEL CONTRALOR

Artículo 53°: Los abastecedores y/o distribuidores, solo podrán vender, abastecer y/o distribuir los artículos y/o productos autorizados y en horario comercial.

CAPÍTULO VII TRIBUTO POR VALORIZACIÓN

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 54°: Por las actuaciones administrativas y/o inversiones municipales, provinciales o nacionales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, deberán pagar el tributo por valorización. Serán consideradas dentro de estas actuaciones las acciones administrativas del municipio y los otros niveles de gobierno y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la Municipalidad y que son las siguientes:

- a) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y ordenanzas reglamentarias).
- b) Cambio de usos de inmuebles.
- c) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas o de menor intensidad de uso.
- d) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).
- e) Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica).
- f) Obras de pavimentación, cordón cuneta, etc.
- h) Parcelas resultantes de loteos o fraccionamientos de tierras.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 55°: La obligación de pago del Tributo por valorización estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

DEL PAGO

Artículo 56°:

- a) Para inmuebles beneficiados por las posibilidades de mayor superficie construible, a partir de la utilización de la normativa.

b) Para áreas que cambien de zonificación y/o fraccionamientos de parcelas, a partir de la creación de la nueva partida.

c) Para los inmuebles beneficiados por las obras públicas, se aplicará a partir de la realización del 90 % de la obra pública.

Artículo 57°: Dispuesta la liquidación del monto del tributo por valorización, el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo en las cuotas e intereses que determine.

A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, deberá figurar en los Certificados de Deuda.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado el Tributo por valorización.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 58°: Podrán eximirse del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca la Ordenanza sancionada al efecto y para los sujetos incluidos en el articulado correspondiente: edificios de propiedad del Estado Nacional y Provincial, entidades educativas, edificios para cultos, fundaciones y hogares infantiles, clubes sociales y deportivos todos sin fines de lucro, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio.

CAPÍTULO VIII DERECHOS DE OFICINA

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 59°: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación:

a) ADMINISTRATIVOS:

- 1) Tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otros capítulos.
- 2) Tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra persona o entidades siempre que se originen por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.
- 3) Expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos que no tengan tarifa específica asignada en éste u otro capítulo.
- 4) Expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- 5) Solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica asignada en éste u otro capítulo.
- 6) Registro de firmas por única vez de proveedores, contratistas, etc.
- 7) Las licitaciones.
- 8) Toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- 9) Transferencias de concesiones a permisos municipales salvo que tengan tarifas específicas asignadas en éste u otros capítulos.

b) TÉCNICOS:

Todas las tareas técnicas o profesionales no contempladas expresamente en esta Ordenanza y generadas por el ejercicio del poder Municipal o tramitada en función de intereses particulares, previa aceptación Municipal y que se refieren a estudios, pruebas experimentales, relevamientos, informes o pericias y supervisiones técnicas de cualquier especialidad, cuya retribución se realice normalmente según tarifas específicas o aranceles profesionales, excepto los servicios asistenciales.

Los servicios técnicos a que se refiere este inciso, abonarán el monto que resulte de la aplicación de la tarifa o aranceles profesionales vigentes a la fecha de su solicitud.

Para su liquidación se considerarán los valores mínimos aplicables.

En los casos en que el cumplimiento de estos servicios se realice en función del ejercicio del Poder Municipal, no es necesario la conformidad del contribuyente para el nacimiento del hecho imponible, muy especialmente en los casos en que medie urgencia por motivos de interés público, amenaza de la seguridad pública o riesgo ambiental.

c) DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS:

Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronados e incorporaciones al catastro y aprobación y/o visado de planos para mensura o subdivisión de tierras.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 60°: Las personas que requieren del Municipio la prestación de un servicio del carácter de los enumerados en el Artículo anterior, sea por voluntad propia o porque estén obligados a ellos en función de alguna norma legal.

CERTIFICADO CATASTRAL

Artículo 61°: Es indispensable la presentación de todos los expedientes de construcción, refacciones, ampliaciones o incorporaciones de obras clandestinas referentes al inmueble.

También se exigirá para el trámite de certificación de deuda, como así también para cualquier otro tipo de trámites relacionado con la propiedad inmueble, salvo disposiciones en contrario. Los certificados caducarán a los noventa (90) días de su expedición.

No se dará curso a ningún trámite relacionado con inmueble si el certificado no consigna al recurrente como propietario del inmueble, hasta que su dominio sea demostrado en función de título de propiedad.

CERTIFICADO DE AMOJONAMIENTO

Artículo 62°: Este certificado será exigible en todos los casos de presentación de expedientes de construcción o incorporación.

En el caso que la discordancia entre las medidas de catastro y título de Mensura difieran en más o menos un 1% en forma lineal o superficial se exigirá la presentación del Plano de Mensura, aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires. Dicho certificado será expedido por profesional habilitado.

SOLICITUDES DE LINEAS REALIZADAS POR PARTICULARES

Artículo 63°: La Municipalidad se limita a constatar la línea municipal dada por el profesional interviniente o propietario, que cumpla con los antecedentes y disposiciones del caso.

De ningún modo el servicio implica el amojonamiento del o los lotes, lo que es exclusiva responsabilidad del propietario.

DEL PAGO

Artículo 64°: Los derechos que se contemplan en este Capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse u obtenerse el servicio correspondiente.

CAPÍTULO IX DERECHO DE CONSTRUCCIÓN, OBRA A CONSTRUIR Y A INCORPORAR

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 65°: Está constituido por:

- A)** Inspección del predio donde se levantará la edificación, constatando su estado según corresponda a obra nueva o a obra ya ejecutada en forma clandestina. En este último caso verificar la correspondencia exacta de lo detallado en plano con la realidad.
- B)** Verificación de las demoliciones a ejecutar y las que ya se han ejecutado y/o constatar la inclusión de las mismas en los planos.
- C)** Estudio de los planos presentados para obra nueva o para empadronamiento.
- D)** Visado de planos según Inc. "C".
- E)** Verificación de la tramitación de la documentación, planos y contratos ante el Colegio Profesional correspondiente.
- F)** Liquidación del derecho de obra nueva, derecho de obra a demoler, derecho de obra demolida, derecho de obra a empadronar, según corresponda.
- G)** Aprobación de los planos de obra nueva a construir y/o refaccionar y empadronamiento al catastro de los planos de obra ya ejecutada sin permiso municipal.
- H)** Certificaciones de finales de obra, previa inspección para verificar la coincidencia de estos con lo ejecutado.
- I)** Todo otro servicio administrativo a que dé lugar lo detallado en los incisos anteriores.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 66°: Estará dada por los porcentajes y la cantidad de m² o los importes fijos según cada categoría de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 67°: Los propietarios de los inmuebles sobre los que se demuelen, se hayan demolido, se construyan, amplíen, refaccionen y/o empadronen obras y/o instalaciones.

DEL PAGO

Artículo 68°: Los derechos del presente Capítulo deberán ser abonados al tiempo de requerirse el servicio, sin que ello genere derecho alguno respecto a la aprobación definitiva de planos.

La Municipalidad podrá otorgar facilidades de pago, hasta un máximo de 6 (seis) cuotas mensuales, con los intereses correspondientes a los planes de financiación establecidos en la presente Ordenanza, aprobándose definitivamente el plano al finalizar el plan acordado.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 69°: Por las obras a construir en el caso de refacciones, instalaciones o mejoras que cuentan con permiso de ejecución, o sea que, se trata de obra nueva, las cuales no aumentan la superficie cubierta, construcciones que no pueden computarse por metro cuadrado, tales como entrepisos, paredes, estructuras, instalaciones complementarias, cloacas, gas, electricidad, electromecánicas, térmicas, mecánicas o de combustibles inflamables, tanques y silos, etc., se abonará un derecho del uno por ciento (1%) del valor total a invertir en la obra.

El monto de obra a considerar será el que determine el profesional, dicho monto será sometido a consideración del Departamento de Obras Privadas.

Artículo 70°: Ningún propietario o constructor podrá iniciar sin contar con el permiso correspondiente (Legajo de Obra aprobado) los trabajos que se detallan a continuación:

- 1) Construir nuevos edificios.
- 2) Construir piletas de natación.
- 3) Ampliar, refaccionar o transformar lo ya construido.
- 4) Cerrar, abrir o modificar vanos sobre la fachada principal.
- 5) Cambiar y/o ejecutar revoques o revestimientos sobre la fachada principal.
- 6) Cerrar el frente y/o elevar muros.
- 7) Cambiar o modificar estructuras de techos.
- 8) Desmontar y excavar terrenos.
- 9) Ejecutar demoliciones.
- 10) Ejecutar silos, instalaciones mecánicas, eléctricas, térmicas, inflamables, ampliar, refaccionar o transformar las existentes.

La solicitud del permiso de obra deberá ser hecha de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Obras Públicas, debiéndose acompañar toda la documentación exigida por la misma dependencia.

Artículo 71°: PRESENTACIÓN DE PLANO DE OBRA NUEVA Y/U OBRA A EMPADRONAR: Cumplimiento de los siguientes pasos, no excluyentes de otras exigencias que emanen de la Secretaría de Obras Públicas:

1) Presentación de la carpeta Legajo de Obra, con dos copias de planos debidamente cumplimentadas en todas las exigencias, a efectos de su Visado Previo y, con las planillas de Clasificación de Tipos, a que se refieren las Leyes 5738 y 5739 y, planillas de revalúo, conformadas por el propietario y profesional interviniente a los efectos de practicar la liquidación provisoria de los derechos de obra demolida y a empadronar, según corresponda.

2) El Visado Previo aprobado, se entregará conjuntamente con la carpeta, planillas y liquidación de derechos, quedando una copia de plano reservada en la Secretaría de Obras Públicas.

El visador colocará la fecha en que procedió a visar el plano, caducando éste a los seis (6) meses de otorgado.

Por solicitud del propietario o profesional interviniente puede procederse a un nuevo visado previo, el cual da lugar a una nueva inspección por la que deberá pagarse el derecho correspondiente. Conservando validez los derechos provisorios y carpeta según Inc. 1).

3) Presentación del Legajo completo, a efectos de su control para posterior aprobación.

El legajo deberá incluir:

- a) Visado Previo.
- b) Visado y contratos entre profesional y comitente, otorgado por el colegio respectivo.
- c) Original del o de los planos de la obra.
- d) Dos (2) copias de cada original para su aprobación.
- e) Recibo de pago del 100% de los derechos correspondientes a obra a empadronar.

En caso que a la fecha de presentación del Legajo de Obra completo, rigieran otros derechos, se reajustarán conforme a estos últimos, se harán las liquidaciones definitivas, teniendo el pago ya recibido a cuenta, ello sin perjuicio de las multas y recargos que puedan corresponder.

- f) Libre deuda sobre el inmueble, tramitado ante la Oficina Departamento de Rentas.
- g) Si entre las liquidaciones provisoria y definitiva existieran diferencias a favor de la Municipalidad, sus montos deberán ser abonados por el propietario, quedando el trámite respectivo de aprobación detenido hasta tanto no se cumplimente tal requisito.

Notificado el propietario, deberá abonar la diferencia en un plazo de diez (10) días corridos.

Si la diferencia fuera a favor del contribuyente, este debe ser notificado, teniendo derecho a su reintegro.

Verificado el contenido correcto del Legajo de Obra y, autorizado con ello en la carátula, procederá a la aprobación definitiva del plano.

4) Final de Obra: Al solicitar la Inspección para el final de Obra, el contribuyente deberá presentar el duplicado de la declaración del Revalúo, Leyes 5738 y 5739, la que será verificada.

Si se practicaren diferencias con lo consignado en el Legajo de Obra, se procederá según el artículo anterior.

No podrán expedirse Certificados Finales de Obras, sin previo cumplimiento de estos requisitos.

En el caso de constatarse de que la obra ejecutada no responda a los planos aprobados o a la reglamentación vigente en la materia de edificación, **NO se otorgará el Certificado Final de Obra** hasta tanto no se presente la documentación conforme a la obra y se adecuen las obras antirreglamentarias de manera que cumplan con las normas establecidas. -

5) Empadronamiento de edificaciones incorporadas por Catastro: a requerimiento del interesado, podrán visarse planos según obras de edificación empadronadas por Catastro, utilizando la metodología anteriormente descripta (Puntos 1º, 2º y 3º de este artículo).

El visado se realizará previo pago de una suma por el treinta por ciento (30%) de los derechos que correspondan a obras a construir.

Artículo 72°: LEGAJOS DE OBRAS APROBADAS - NO EJECUTADAS:
Se debe solicitar la anulación del permiso de construcción y archivo del legajo de obra, previa comprobación del terreno.

El contribuyente tendrá derecho al reintegro del (75%) setenta y cinco por ciento de los derechos ya abonados, quedando el veinticinco por ciento (25%) restante como pago de los servicios prestados por la Municipalidad.

El contribuyente, el constructor y el director de la obra deben notificarse en el legajo de obra respectivo de la anulación del permiso sin cuyo cumplimiento no se efectuará reintegro alguno.

Artículo 73°: En cualquier instancia del proceso descrito en los artículos precedentes, el contribuyente bajo declaración jurada podrá abonar, como pago a cuenta, el derecho de construcción calculado según su propia estimación el que será descontado en oportunidad de la presentación del Legajo Final de Obra.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 74°: Quedan exceptuadas aquellas viviendas únicas de hasta 60 m2.

Artículo 75°: Exímase en un cien por ciento (100 %) a los ex Combatientes nacidos en Gral. Las Heras por los derechos de construcción de nichos y bóvedas.

Artículo 76°: Exímase en un cien por ciento (100%) a aquellos expedientes presentados afectados por antigua data de construcción que se acredite fehacientemente haberse realizado con anterioridad al día 4 de noviembre de 1958, fecha en que entró en vigencia la Ley 5.920.

Exímase en un 50% a aquellos expedientes presentados afectados por antigua data de construcción mayor a 30 años, y posterior a la fecha indicada en el párrafo precedente, que se acredite fehacientemente mediante la siguiente documentación:

- Inspección del lugar
- Antecedentes de planos de mensura
- Escritura que especifique datos de construcción
- Certificaciones de ARBA, formularios línea 900
- Certificación Catastral y gráfica en la que conste la superficie en el Registro de la Propiedad
- Fotos con características constructivas observadas
- Certificación de profesional competente que acredite la antigüedad, informando fecha estimativa de construcción y descripción de la obra.
- Contratos de abastecimiento de servicios (agua, electricidad, etc)

En los casos mencionados en el presente artículo se presentarán planos de obra construida. Debiendo iniciarse expediente adjuntando la documentación correspondiente para registrar la superficie construida declarada en la parcela.

El destino de las construcciones deber ser vivienda.

CAPÍTULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 77°: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva vigente:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- b) La ocupación o uso de espacio aéreo o superficie por empresas de servicios públicos o privados con cualquier elemento.
- c) La ocupación y/o uso del subsuelo por empresas de servicios públicos y/o privados con cables, cañerías, cámaras, etc.
- d) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo, superficie, por particulares o entidades no comprendidos en los apartados b) y c) con instalaciones, elementos y/o mercaderías de cualquier clase en las condiciones que permiten las normas vigentes.
- e) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, bancos, columpios, kioscos, foodstrucks, puestos de flores o instalaciones análogas, farolas, ferias artesanales, máquinas expendedoras de bebidas, productos para la venta en locales comerciales, etc.
- f) La ocupación y/o superficie y/o espacio aéreo con cabinas telefónicas abiertas y/o cerradas, y los aparatos telefónicos instalados en frentes avanzando sobre la vereda.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 78°: Establézcanse las siguientes bases impositivas según el artículo precedente:

- Para el inciso a) por volumen que sobrepase la línea municipal.
- Para el inciso b) tendido de cables o red, por metro lineal; postes, construcciones en hormigón y/o cabinas, por unidad; salvo por la excepción planteada en la Parte Impositiva que será por facturación.
- Para el inciso c) cables, por metro lineal; cámaras, por volumen; cañerías, por metro lineal.
- Para el inciso d) superficie; sótano, marquesina, toldos y carteles: por metro cuadrado; bombas y/o volquetes: por unidad; tanques y/o espacio aéreo: por m³.
- Para el inciso e) por unidad, por metro cuadrado o metro de diámetro.
- Para el inciso f) por unidad.

Artículo 79°: Por la ocupación o uso de espacios públicos, se abonarán los importes fijos o el porcentaje sobre la facturación establecidos para cada hecho imponible, diarios o anuales, según se establece en la Parte Impositiva de la presente Ordenanza.

Las empresas de servicios públicos o privados que ocupen el espacio público con cualquier elemento están obligadas a presentar anualmente en oportunidad del pago una declaración jurada con los metros o superficie, según corresponda, afectados al 31 de diciembre del año anterior al vencimiento.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 80°: Son responsables del pago, las empresas usuarias y solidariamente sus mandantes; los comerciantes e industriales y los permisionarios en general.

DEL PAGO

Artículo 81°: Previamente al uso y ocupación de espacios públicos, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos.

Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con bombas expendedoras de combustibles, puestos para la venta de flores, mesas, sillas, marquesinas, farolas o columnas en general, con fines comerciales o lucrativos que no tuvieran tratamiento específico en esta Ordenanza, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los ejercicios venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos hasta la fecha determinada por el Calendario Impositivo.

En caso de baja del comercio que posee autorización para ocupar espacios públicos con los elementos señalados en el inciso e) del artículo 77°, se considerará caduca dicha autorización a la misma fecha del cese del negocio.

En el año de iniciación o cese de la ocupación, los derechos anuales a que se refiere este Capítulo, se tributarán en forma proporcional al tiempo que dure aquella, pero en ningún caso el importe resultante será menor al cincuenta por ciento (50 %) del que le hubiere correspondido por todo el año.

DEL CONTRALOR

Artículo 82°: En el supuesto de verificarse los hechos a que alude el artículo 77°, sin que hubiere mediado permiso municipal y el efectivo pago a que alude el artículo 81°, los responsables que se hallaren incurso en tal circunstancia, independientemente de las multas y/o sanciones contravencionales que le pudieran corresponder, deberán ingresar la tasa y los accesorios que por dichos períodos se hubieren devengado, de haberse otorgado el respectivo permiso.

CAPÍTULO XI DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 83°: Por la realización de todo espectáculo público o entretenimiento especificado en la presente Ordenanza, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 84°: El titular y/o poseedor del inmueble; los empresarios y/u organizadores de los espectáculos.

DEL PAGO

Artículo 85°: Las instituciones, asociados y empresarios que perciban los derechos establecidos por los Artículos correspondientes de la Parte Impositiva, deberán satisfacer el importe a la Municipalidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de su percepción.

Artículo 86°: La Tesorería Municipal, con conocimiento de la Contaduría Municipal, queda autorizada para intervenir en el control de boleterías donde se realicen espectáculos públicos cuando lo estimaren conveniente.
En estos casos la citada dependencia deberá retener diariamente el importe del impuesto correspondiente.

Artículo 87°: El producido de la recaudación con la intervención de la Tesorería Municipal por medio de un inspector autorizado, deberá ingresar a la Comuna dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la retención.

Artículo 88°: Sin perjuicio de los controles establecidos anteriormente las entradas de cualquier tipo de espectáculos públicos comprendidos en estos capítulos deberán ser previamente presentadas en la Municipalidad para su sellado.

Artículo 89°: No se permitirá el funcionamiento de ningún salón de espectáculos y similares sin que sea previamente efectuado un depósito en concepto de garantía por la suma de **pesos OCHO MIL (\$ 8.000)**, para responder a las multas, pago de derechos y penalidades que incurran. La misma norma se aplicará para los espectáculos ocasionales.

CAPÍTULO XII PATENTES DE RODADOS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 90°:

a) Los motovehículos (Motocicletas, Triciclos y Cuatriciclos) que estuvieran autorizados a circular radicados en el Partido de Gral. Las Heras que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los automotores o el vigente en otras Jurisdicciones, abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Como regla general, los cuatriciclos, en virtud de lo dispuesto en Resolución N° 108/2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, no pueden circular por la vía pública –excepto que lo acrediten cumpliendo la totalidad de las exigencias mencionadas en dicho ordenamiento. Por lo tanto, su propiedad no configura hecho imponible.

b) Los vehículos (Automotores) radicados en el Partido de General Las Heras que utilicen la vía pública y que estén comprendidos en el Capítulo III de la Ley 14.880 abonarán los importes que al efecto se establezcan.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 91°: La unidad vehículo según modelo, año y cilindrada.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 92°: Los propietarios de los vehículos o poseedores de los mismos.

DEL PAGO

Artículo 93°: Los derechos de que trata este Capítulo deberán ser abonados en la fecha que determine el Calendario Impositivo.

DOCUMENTACIÓN

Artículo 94°: A los efectos del pago establecido precedentemente, los titulares de dominio presentarán:

En el caso de unidades nuevas y/u otras que se radiquen en el partido:

- Título de propiedad y Cédula verde, expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En el caso de vehículos ya radicados en el partido:

- Recibo de pago de la respectiva patente, emitido por la Municipalidad para el año inmediato anterior.
- Título de propiedad, cédula verde y libre deuda de patente de rodados y/o multas.

CAPÍTULO XIII TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 95°: Comprende la expedición, visado archivo de guías, certificado en operaciones de semovientes, los permisos por marcar, señalar el permiso de remisión o feria, la inscripción de boletas de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 96°: La base imponible estará constituida por:

- Guías, certificados, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria: por cabeza.
En los casos de certificados por transferencia de titularidad de animales la base imponible del tributo será igual al porcentaje que se transfiere.
- Guías y certificados de cuero: por cuero.
- Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales: por documento.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 97°: De acuerdo a los documentos que se expiden:

- | | |
|--|------------------------------|
| A) Certificados----- | El Vendedor |
| B) Guía----- | El Remitente |
| C) Permiso de Remisión o Feria----- | El Propietario |
| D) Permiso de Marcas y Señales----- | El Propietario |
| E) Guía de Faena----- | El Solicitante |
| F) Inscripción de Boletas, Marcas y Señales, Transferencias,
Duplicados, Rectificaciones, etc.----- | Los Titulares |
| G) Guías de Cueros----- | El Remitente o
el Titular |
| H) Certificado de Cueros----- | El Vendedor |
| I) Precintos de Guías de Traslado.----- | El Remitente |

DEL PAGO

Artículo 98°: El pago de la presente tasa deberá ser efectuada al requerimiento del servicio. Cuando el pago de los importes correspondientes a guías, certificados y/o remisiones deba ser satisfecho por las casas de remates ferias habilitadas en el Partido, que actúen como intermediarias y agentes de retención en transferencias de ganado, gozarán de un plazo de veinte (20) días corridos a partir de la fecha del remate que lo motiva para ingresar las tasas mencionadas, sin intereses, recargos ni multas.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 99°: Todo el que introduzca hacienda en el Partido de General Las Heras deberá archivar la guía correspondiente en la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de la introducción.

Artículo 100°: Toda la hacienda que se traslada a otro partido, matadero de abasto o remate feria local, deberá estar munida de su guía respectiva.

Artículo 101°: Los permisos de marcas y señales serán requeridos por los propietarios dentro de los términos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 102°: Ningún propietario de hacienda podrá marcar o señalar sin haber registrado su boleto de marca o señal en la Municipalidad. En oportunidad de efectuar dicha registración, ya sea por alta, transferencia o rectificación, de la boleta de marca o señal será exigido la libre deuda municipal de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la red vial municipal. En el caso de no ser propietario deberá presentar contrato de arrendamiento vigente, mediante el cual se determinará si es responsable del pago de la tasa, determinando esto la factibilidad de registrar el trámite.

Artículo 103°: Los permisos de marcas y/o señales se extenderán a solicitud de los interesados. El derecho correspondiente se abonará en oportunidad de extenderse la respectiva guía de campaña, remisión y/o certificado, con los derechos que correspondan a aquellos.

Artículo 104°: En casos de reducción de una marca (marca fresca) ya sean acopiadores, criadores, cuando posean marca de venta, se exigirá el permiso de marcación cuyo duplicado se agregará a la guía de traslado o el certificado de venta según corresponda.

Artículo 105°: Todos los certificados originales de la hacienda serán archivados en un registro, debiendo concordar exactamente con el comprobante que se le entrega al interesado.

Artículo 106°: En la comercialización del ganado por medio de remate feria, se procederá al archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado o al certificado de venta y si estas han sido reducidas a una marca deberá llevar también adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.

Artículo 107°: Si los animales correspondientes a guías extendidas a nombre del propio productor para traslado a otro partido fuesen remitidas a feria antes de los quince (15) días, contados de la fecha de archivo en la Municipalidad de destino, abonarán la diferencia por permiso de remisión a feria.

Artículo 108°: A los efectos del estricto cumplimiento de las normas de este Capítulo serán de aplicación las disposiciones del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO XIV

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 109°: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, cuyos propietarios sean o no frentistas.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 110°: Está constituida por la superficie de los inmuebles calculada en hectáreas, según surja de la documentación catastral respectiva, sin perjuicio de que sean o no, linderos con la red vial municipal.

Tributo diferencial: Parcela destinada a Uso Industrial, edificada y ociosa, parcelas destinadas a Extracción, Generación y Transmisión de Energía

Artículo 111°: A los fines de la percepción de esta tasa la superficie se computará por inmueble, constituyendo suficiente identificación la designación catastral. En el caso que varias parcelas mínimas con la misma titularidad estén integradas en una sola unidad productiva se evaluará la posibilidad de efectuar un descuento de hasta el 50% según reglamento el Departamento Ejecutivo, siempre que el conjunto de las mismas no registre deuda y se abonen hasta el 2do. vencimiento correspondiente, dicho beneficio correrá a partir del próximo vencimiento teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la solicitud por parte del titular.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 112°: Son los siguientes:

- A)- Titulares de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- B)- Los usufructuarios.
- C)- Los poseedores a título de dueño.

DE LAS EXCENCIONES

Artículo 113°: En el caso de única parcela destinada a vivienda única y permanente, y siempre que la misma sea inferior a 2 hectáreas, se podrán solicitar las exenciones detalladas en el Capítulo I artículos 7° y 8°, con el procedimiento establecido en el artículo 10°.

DEL PAGO

Artículo 114°: Esta tasa es de carácter anual, el pago se efectuará en cuotas y/o anticipos bimestrales.

CAPÍTULO XV DERECHOS DE CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 115°: Los derechos que establece este Capítulo, serán de aplicación por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, concesión de terrenos para bóvedas y su transferencia; panteones o sepulturas de enterratorios, arrendamientos de nichos, sus renovaciones y transferencias, introducción al partido de servicios atendidos por compañías de sepelios que estén establecidas fuera de la jurisdicción del partido de General Las Heras y por otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio Municipal.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 116°: Los derechos que establece este Capítulo se abonarán de acuerdo a los valores y condiciones que se fijan en la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 117°: Son responsables del cumplimiento de esta tasa:

- a) Los que soliciten los permisos o servicios.
- b) Los titulares de arrendamientos o concesiones.

Tendrán responsabilidad solidaria en los casos correspondientes las empresas de servicios fúnebres por los servicios que tengan a su cargo y los transmitentes o adquirentes, en los casos de transferencias.

DEL PAGO

Artículo 118°: El pago de la tasa deberá efectuarse al otorgarse el permiso correspondiente. La tasa por mantenimiento anual se abonará hasta el último día hábil del año corriente y comenzará a cobrarse a partir del arrendamiento de la tierra.

El arrendamiento de tierra con destino construcción de nicheras o bóvedas y el arrendamiento de los nuevos nichos municipales podrá ser abonado en hasta 36 (treinta y seis) cuotas, según disponga el Departamento Ejecutivo, aplicando el interés de financiación establecido en la Ordenanza fiscal - Parte General – Artículo 43°. La concesión del terreno que se adjudique para la construcción de bóvedas, nicheras o panteones tendrá un plazo máximo de 20 años renovable por igual período por los beneficiarios o por quienes acrediten descendencia o ascendencia directa, caso contrario caducará dicha concesión, quedando a disposición del Municipio la construcción. Si el beneficiario no inicia la construcción dentro de los 180 días y la finaliza dentro de los 365 días, la misma quedará sin efecto. Es requisito para comenzar a construir haber pagado la totalidad del arrendamiento.

Para el caso especial del alquiler de nichos municipales detallados en el Artículo 31 inc. e) de la Parte Impositiva será facultad del departamento Ejecutivo la evaluación del carácter social del alquiler, como así también ampliar la cantidad de cuotas de financiación mediante la realización de una encuesta social que respalde la situación del contribuyente efectuado por los profesionales de la Secretaria de Desarrollo Social.

CAPÍTULO XVI TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 119°: Por los servicios asistenciales que se presten en los establecimientos municipales, tales como Hospital “Dr. Pedro Arozarena”, CAPS, consultorios externos, asilos, salas de primeros auxilios, y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 120°: Los aranceles que se cobren por los servicios de este Capítulo se determinarán tomando como base el nomenclador nacional, los convenios que en particular se celebren con las Obras Sociales o los montos que se establezcan en la Parte Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 121°: Quienes soliciten el servicio, sus familiares o los responsables de la cobertura social, o cobertura por seguro o autoseguro.

DEL PAGO

Artículo 122°: Estos derechos deberán ser abonados previamente, cuando lo permita la índole del servicio.

En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o autoseguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaría correspondiente.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 123°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir total o parcialmente de los aranceles y tasas correspondientes al servicio asistencial, cuando la necesidad se encuentre justificada por personal médico municipal y/o previa encuesta socio económica se demuestre la imposibilidad de hacer efectivo el pago.

CAPÍTULO XVII TASA POR SERVICIOS DE CLOACAS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 124°: Comprende la tasa por derecho de conexión a los servicios de desagües cloacales en General Las Heras y afecta a todos los inmuebles de los contribuyentes frentistas afectados por la obra.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 125°: Por el derecho de conexión a este servicio se abonarán los importes que fije la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 126°: Son contribuyentes de esta tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

DEL PAGO

Artículo 127°: El pago se efectuará en forma efectiva, con un máximo de 6 (seis) cuotas mensuales, con los intereses correspondientes a los planes de financiación establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 128°: Para aquellos frentistas que hayan realizado y/o realicen la conexión al sistema de desagües cloacales sin autorización municipal se aplicará la multa que establezca la Ordenanza Impositiva.

Si para el trabajo de conexión se contratara a una persona que no esté inscripto en la Secretaría de Obras Publicas y este efectuará la conexión sin autorización municipal, será solidariamente responsable con el contribuyente de la multa establecida.

CAPÍTULO XVIII TASA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 129°: Comprende la tasa por conexión y prestación del servicio de agua potable prestado por la Municipalidad en las zonas donde la Cooperativa que posee la concesión en la actualidad no preste el servicio.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 130°: Por el derecho de nueva conexión a este servicio se abonarán los importes que fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 131°: Por el servicio de provisión de agua potable domiciliaria, comercial e industrial, se establecen dos modalidades:

- a) **Inmuebles sin medidor:** un importe fijo mensual o bimestral.
- b) **Inmuebles con medidor:** se establece un importe mínimo hasta 10m³ de consumo mensual y un valor por m³ excedente.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 132°: Son contribuyentes de esta tasa:

- d) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- e) Los usufructuarios.
- f) Los poseedores a título de dueño.

DE LAS EXCENCIONES

Artículo 133°: En el caso de vivienda única y permanente se podrán solicitar las exenciones detalladas en el Capítulo I artículos 7° y 8°, con el procedimiento establecido en el artículo 10°.

DEL PAGO

Artículo 134°: Para el caso de nuevas conexiones el pago podrá financiarse hasta en 6 (seis) cuotas mensuales sin interés.

Artículo 135°: Para el caso del servicio el saldo resultante se emitirá mensualmente o bimestralmente según lo determine el Departamento Ejecutivo.

Artículo 136°: Para aquellos frentistas que hayan realizado y/o realicen la conexión al sistema de agua potable sin autorización municipal se aplicará la multa que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO XIX
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE
EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y
DEMÁS MINERALES

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 137°: Por las explotaciones o extracciones del suelo o subsuelo se abonarán los importes que se determinen en la Ordenanza Impositiva.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 138°: Los derechos de este Capítulo se abonarán por los metros cúbicos (m3) extraídos.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 139°: Están obligados por las disposiciones de este Capítulo, los titulares de comercios y/o empresas que exploten canteras y/u hornos de ladrillos.

DEL PAGO

Artículo 140°: El pago de los derechos deberá efectuarse bimestralmente.

Artículo 141°: Cada responsable deberá presentar una declaración jurada que se ajustará a las formas que disponga el Departamento Ejecutivo. La tasa podrá también ser determinada de oficio por el Municipio sobre la base de los planos de altimetría.

CAPÍTULO XX
TASA DE CONTROL DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL,
EXPLOTACIONES AGROINDUSTRIALES
Y AGROPECUARIAS INTENSIVAS

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 142°: Por la prestación de los servicios de inspección que se detallan se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual:

1. Inspección de medidores, motores generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones de uso industrial o servicios afines.
2. Inspección de autoclaves, tanques o aparatos sometidos a presión, tanques de combustibles sobre nivel o subterráneos, surtidores de combustibles, montacargas o ascensores y equipos estáticos (transformadores, soldadores, rectificadores, etc.), silos de almacenamiento de cereales y afines.
3. Inspección para la prevención y control de riesgos ambientales:
 - a) Toma y análisis de efluentes líquidos y gaseosos.
 - b) Control y fiscalización de residuos sólidos y semisólidos
 - c) Control y fiscalización de residuos patogénicos y otros considerados peligrosos.
 - d) Control y medición de ruidos molestos.
 - e) Cualquier otro servicio destinado a controlar, fiscalizar y medir cualquier factor, elemento o hecho generador de contaminación y alto riesgo ambiental que deba ser sometido a la toma de muestras, medición y ulterior fiscalización o control por parte de la Municipalidad, conforme a las facultades delegadas por la Ley Provincial N° 11.459 y la Resolución Provincial N° 062.
 - f) Control sanitario ambiental de explotaciones denominadas feedlot.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 143°: Fijase como base imponible de la tasa a la unidad módulo, de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos alcanzados por la misma, cuyo importe fijo determinare la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 144°: La obligación de pago de la presente tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas:

- a) En su carácter de titulares o responsables del ejercicio de las actividades generadoras de los hechos imponibles.
- b) En su carácter de titulares del dominio o poseedores a título de dueño de los inmuebles donde ocurrieran los hechos imponibles.

DEL PAGO

Artículo 145°: La determinación de las respectivas tasas se instrumentará una vez efectuado el servicio, ya sea por riesgo ambiental determinado por las autoridades municipales, provinciales y/o nacionales o denuncias recibidas de partes damnificadas. Será adicionada a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPÍTULO XXI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE ACCESOS INDUSTRIALES

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 146°: Por los servicios de conservación y reparación de calles y caminos de acceso a industrias, corralones, emprendimientos agropecuarios, avícolas, porcinos, equinos, cunicultura (conejos), feedlot, hornos de ladrillos, etc. Que no estén afectados por la tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal como parcela industrial.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 147°: Estará determinada por parcela. Salvo que las mismas estén integradas en una sola unidad productiva en cuyo caso se abonará una sola tasa la que será de una suma fija bimestral la que estará determinada en la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 148°: Son contribuyentes de esta tasa los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño.

DEL PAGO

Artículo 149°: El pago se efectuará en cuotas bimestrales juntamente con el vencimiento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPÍTULO XXII

TASA DE TRANSPORTE SOLIDARIO

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 150°: Por el servicio de transporte de pasajeros en vehículo habilitado, adquirido por la Municipalidad o tercerizado, de recorrido dentro y/o fuera del partido de General Las Heras. Tanto en el casco urbano como la comunicación con las demás localidades del distrito.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 151°: Está constituida por las parcelas, según surja de la documentación catastral respectiva y por cada industria habilitada en el Partido de General Las Heras.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 152°: Son contribuyentes de esta tasa los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño.

DEL PAGO

Artículo 153°: El pago se efectuará en cuotas bimestrales juntamente con el vencimiento de la Tasa por Servicios Generales o la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial según corresponda.

ORDENANZA IMPOSITIVA 2021

Índice		Página
CAPÍTULO I	Tasa por Servicios Generales	74
CAPÍTULO II	Tasa por Servicios Varios	76
CAPÍTULO III	Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias	80
CAPÍTULO IV	Tasa por inspección de Seguridad e higiene	87
CAPÍTULO V	Derechos de Publicidad y Propaganda	93
CAPÍTULO VI	Derechos de Abastecedores y Distribuidores	95
CAPÍTULO VII	Tributo por Valorización	96
CAPÍTULO VIII	Derechos de Oficina	97
CAPÍTULO IX	Derechos de Construcción, Obras a Construir y a Incorporar	100
CAPÍTULO X	Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos	102
CAPÍTULO XI	Derecho a los Espectáculos Públicos	105
CAPÍTULO XII	Patentes de Rodados	106
CAPÍTULO XIII	Tasa por Control de Marcas y Señales	107
CAPÍTULO XIV	Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la red Vial Municipal	110
CAPÍTULO XV	Derechos de Cementerio	111
CAPÍTULO XVI	Tasa por Servicios Asistenciales	114
CAPÍTULO XVII	Tasa por Servicios de Cloacas	115
CAPÍTULO XVIII	Tasa por Servicios de Agua Potable	116
CAPÍTULO XIX	Derecho de Explotación de Canteras, de Extracción de Arena, Pedregullo, Sal y Demás Minerales	117
CAPÍTULO XX	Tasa de Control de Seguridad Industrial, Explotaciones Agroindustriales y Agropecuarias Intensivas	118
CAPÍTULO XXI	Tasa por Servicios Especiales de Accesos Industriales	119
CAPÍTULO XXII	Tasa de Transporte Solidario	120
CAPÍTULO XXIII	Disposiciones Varias	121

CAPÍTULO I TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 1°: Se establecen los siguientes valores bimestrales:

1) Servicios Generales:

a) Monto fijo por parcela o unidad funcional:	\$ 520,30
b) Monto variable de acuerdo a los metros de frente de cada parcela o unidad funcional:	\$ 75,10

Los ítems detallados arriba en 1.a) y 1.b) serán incrementados en forma escalonada:

- Cuota 2: quince por ciento (15%) sobre los valores de la cuota 1.
- Cuota 3: diez por ciento (10%) sobre los valores de la cuota 2.

Monto fijo bimestral por parcela, facturada por la empresa Edenor SA proveedora de Energía eléctrica en caso de poseer medidor o por la Municipalidad en caso de no ser así, establecida en el Capítulo I Artículo 11° de la Parte Especial de la presente Ordenanza Fiscal:	\$ 760,00
Monto fijo mensual por parcela, facturada por la Cooperativa de agua potable y otros servicios públicos de Gral. Las Heras Limitada y/o quien tenga a cargo el servicio de provisión de agua potable domiciliaria, para las parcelas que no estén individualizadas formalmente y no tengan emisión de Tasa por Servicios Generales, según lo establecido en el Capítulo I Artículo 11° quater de la parte especial de la presente Ordenanza Fiscal:	\$ 600,00

2) Servicio de Recolección de Residuos:

a) Recolección de residuos particular, por parcela o UF:

- Cuota 1: \$ 288,00.
- Cuota 2: \$ 331,20.
- Cuotas 3, 4, 5 y 6: \$ 364,30.

b) Recolección de residuos comercial, por parcela o UF:

- Cuota 1: \$ 420,00.
- Cuota 2: \$ 483,00.
- Cuotas 3, 4, 5 y 6: \$ 531,30.

3) Servicios especiales de Limpieza e Higiene:

a) Por retiro de residuos (no orgánicos) de establecimientos industriales, comercios, mercados o inmuebles en general se abonarán por cada 50 kg. o fracción:	\$ 900.00
b) Por la desinfección semestral obligatoria de transporte público:	
1) Taxímetro y/o Remises, por semestre:	\$ 600.00
2) Micro - ómnibus por semestre:	\$ 900.00
3) Combis por semestre:	\$ 900.00

4) Ómnibus por semestre:	\$ 1,200.00
5) Coches fúnebres y ambulancias por semestre:	\$ 900.00
c) Desinfección y desratización semestral obligatoria:	
1) Cada operación en cines, teatros, salones de bailes y similares:	\$ 2,900.00
2) Hoteles, casas de pensión, hospedaje, etc. por habitación:	\$ 700.00
3) Casas Deshabitadas:	\$ 2,610.00

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 2º: Fijase las sumas a abonar por estos servicios en los siguientes importes:

a) **VARIOS:**

1) Por la prestación del servicio de traslado al Corralón Municipal y/o depósito, de los automotores que obstruyan el tránsito, se encuentren estacionados en lugares prohibidos o abandonados, sin perjuicio de las multas:	\$ 6,000.00
2) Por el acarreo de volquetes vacíos que obstruyan el tránsito o se encuentren depositados en lugares prohibidos, sin perjuicio de las multas:	\$ 3,000.00
3) Por la prestación del servicio de depósito de vehículos, volquetes u otros objetos, por día:	\$ 560.00
4) Por la prestación del servicio de análisis bromatológico o bacteriológico potabilidad del agua o productos alimenticios en general:	\$ 4,200.00
5) Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de efluentes líquidos:	\$ 4,650.00
6) Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de fluentes gaseosos:	\$ 4,650.00
7) Por la prestación del servicio de relleno de terrenos:	
a) Planta urbana, por camión	\$ 3,900.00
b) Planta rural, por camión	\$ 6,400.00
8) Por la prestación del servicio de desmonte y/o retiro de tierra, o tareas similares, por el uso de bienes del dominio municipal o administrados por la Municipalidad para estas tareas en terrenos y/o edificios particulares:	
a) Hasta 300m ² .	\$ 30,000.00
b) Por cada 100m ² adicionales o fracción	\$ 3,000.00
9) Por la prestación del servicio de desmalezado o tareas similares, por el uso de bienes del dominio municipal o administrados por la Municipalidad para estas tareas en terrenos y/o edificios particulares:	
a) Hasta 300m ² .	\$ 5,600.00
b) Por cada 100m ² adicionales o fracción	\$ 280.00
10) Por la prestación del servicio de extracción de residuos especiales, con aviso:	
a) Hasta 1m ³	\$ 1,120.00

b) A partir de 1m3, por cada m3 excedente	\$ 756.00
11) Por la prestación del servicio de extracción de residuos especiales, sin aviso, por m3	\$ 2,400.00
12) Por la prestación del servicio administrativo para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjias y cañerías de desagües pluviales, se aplicará el arancel establecido por el Decreto N° 6964/65 de la Pcia. de Bs. As. y modificaciones complementarias	
13) Por la prestación del servicio administrativo para estudiar proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de energía eléctrica, agua corriente, gas o cloacas, se aplicará el arancel establecido por el Decreto N° 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires y modificaciones complementarias.	
14) Por hora o fracción de policía municipal adicional, por agente, según el valor vigente de servicio policía adicional.	
15) Alquiler de amplificador municipal, por día	\$ 5,800.00
16) Servicios con máquinas municipales de acuerdo a las disponibilidades de la Comuna, servicios a cobrar por hora, por máquina y/o viajes:	
a) Motoniveladora grande	\$ 5,400.00
b) Pala de arrastre	\$ 3,600.00
c) Pala cargadora grande	\$ 5,400.00
d) Pala cargadora chica	\$ 4,140.00
e) Retroexcavadora	\$ 6,300.00
f) Rotativa	\$ 5,040.00
g) Camión volcador, fuera de la zona urbana,	\$ 3,600.00
Más por km o fracción:	\$ 126.00
h) Camión volcador, en zona urbana	\$ 3,600.00
i) Topadora	\$ 7,200.00
j) Máquina desobstructora de desagües cloacales y/o pluviales	\$ 5,400.00
k) Hidroelevador	\$ 4,500.00
l) Volquetes, por día	\$ 3,600.00
17) Suministros de elementos fabricados en el corralón municipal, según disponibilidad:	
a) Caños de cemento de 0,60 x 1,20 c/u.	\$ 4,200.00

b) Caños de cemento de 0,40 x 1,20 c/u.	\$ 2,100.00
18) Venta de escombros en bruto por bolsón	\$ 825.00
19) Venta de bolsón municipal	\$ 675.00
20) Por el servicio de vigilancia y desvío de tránsito para la carga y descarga de camiones en horas de mucho tránsito, se abonará por hora o fracción	\$ 525.00
21) Tasa por Servicios Adic.: Por el retiro de basuras, tierra, escombros, ramas, etc., para todos aquellos frentistas que soliciten el servicio Municipal de recolección, siempre y cuando éstos superen el máximo de 5 bolsas de residuos chicas o grandes de consorcios:	
a) Hasta 5 bolsas, sin cargo adicional, con el pago de la Tasa de Servicios Generales.	
b) A partir de 5 bolsas, y sobre una base de \$ 400.- el cargo adicional por bolsa:	\$ 75.00
c) Retiro de montículos sueltos sin bolsas y hasta medio chasis de camión de adicional	\$ 2,250.00
d) Retiro de montículos sueltos sin bolsas y hasta un chasis completo de camión	\$ 3,000.00
22) Por la limpieza de aceras, corte de yuyos y/o malezas, por metro de frente o fracción (con un mínimo de \$ 400.-)	\$ 90.00
23) Por el transporte o sacrificio de equinos o vacunos o animales muertos de porte similar	\$ 10,875.00
24) Boleto de transporte intercomunal:	
a) Urbano	\$ 45.00
b) Interurbano	\$ 112.50
25) Boleto de 3 vueltas en Calesita Municipal	\$ 85.00
26) Alquiler de calesita para celebración familiar, máximo 3 hs.	\$ 4,000.00
27) Alquiler de predio Municipal para eventos privados por día	\$ 13,500.00
28) Entrada Espectáculos Municipales:	
a) Teatro	\$ 750.00
b) Cine	\$ 450.00
29) Pase Colonia de Vacaciones Municipal:	
a) 1 inscripto por familia	\$ 770.00
b) 2 inscriptos por familia	\$ 1,260.00

c) 3 inscriptos por familia	\$ 1,540.00
A partir del 4º inscripto por familia se adicionará por cada uno	\$ 225.00
30) Acceso a piscina:	
a) Climatizada adultos por mes	\$ 450.00
b) Climatizada niños por mes	\$ 210.00
c) Villars general por mes	\$ 140.00

b) TELECOMUNICACIONES:

Mástiles, estructuras con o sin riendas, mono postes o torres autoportantes, Wicap: Por metro de altura propia, por año o fracción:	
1) de 0 a 50 metros	\$ 6,000.00
2) más de 50 a 100 metros	\$ 5,550.00
3) más de 100 metros	\$ 5,250.00
4) wicaps, por cada una por bimestre	\$ 27,000.00

En caso de su instalación sobre edificios u otras bases que difieran del nivel cero de edificación de la zona, para la determinación del tramo de escala, y consecuentemente del valor del metro a aplicar, se considerará la altura total.

c) INTERNET:

Antenas parabólicas, satelitales u otros modelos, que no se apoyen sobre soportes tipo mástil, o monoposte o torre autoportante, por metro de diámetro, por año o fracción:	\$ 25,500.00
---	--------------

d) RADIO Y TELEVISIÓN:

1) Mástiles, estructuras con o sin riendas, torres autoportantes o monopostes (instalados a cualquier nivel):	
a) Por metro de altura propia, por año o fracción	\$ 600.00
b) Por cada antena o dipolo instalado, por año o fracción	\$ 11,550.00
2) Antenas parabólicas, satelitales u otros, que no se instalen sobre soportes tipo mástil, monopostes o torres autoportantes, por mt. de diámetro, por año o fracción.	\$ 21,750.00

e) Inspección de obras de servicios públicos, cuatro por ciento (4 %) del monto total de la obra a ejecutarse.

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 3°: Los locales, industrias, establecimientos u oficinas, que se soliciten habilitar, abonaran un importe mínimo de \$ 2.300,00 hasta una superficie cubierta de 20 m2. para toda superficie cubierta que exceda los metros citados abonaran los importes que surjan de acuerdo a la siguiente escala:

1) De 21 a 50 m2	\$ 3,000.00
2) De 51 a 100 m2	\$ 5,250.00
3) De 101 a 200 m2	\$ 7,800.00
4) De 201 a 500 m2	\$ 12,000.00
5) De 501 a 1000 m2	\$ 18,750.00
6) De 1001 a 2000 m2	\$ 37,500.00
7) De 2001 a 3000 m2	\$ 67,500.00
8) De 3001 a 5000 m2	\$ 120,000.00
9) Más de 5001 m2	\$ 150,000.00

Así mismo se establecen los importes para los conceptos que se detallan a continuación:

- a) Para la superficie semicubierta se tomará el 50 % de los valores establecidos como fijos en la escala precedente.
- b) En caso de cielo abierto se considerará el 25 % de los valores establecidos como fijos.

<u>PAGOS MINIMOS</u>	
1) Hoteles residenciales, por habitación, con un mínimo de \$ 105.000	\$ 10,500.00
2) Hoteles de 4 y 5 estrellas	\$ 652,500.00
3) Alojamientos o albergues transitorios, por habitación, con un mínimo de \$ 625.500.-	\$ 67,500.00
4) Cabañas y otros alojamientos similares por unidad	\$ 26,000.00
5) Establecimientos de turismo rural	\$ 165,000.00
6) Club de Campo, Country y/o Barrios Privados	\$1,600,000.00
7) Cafés, bares, confitería, casas de té, pubs y restaurantes:	
a) Hasta 100 m2	\$ 15,000.00
b) Hasta 200 m2	\$ 27,000.00

c) Más de 201 m2	\$ 33,000.00
d) que ejecuten música, shows o actuaciones:	\$ 45,000.00
8) Heladerías, comidas rápidas, drugstore, maxi quioscos	\$ 18,000.00
9) Restaurantes y/o casas de campo (ubicados en zona rural)	\$ 30,000.00
10) Empresas de Delivery	\$ 4,500.00
11) Carros y/o FoodTrack de venta de alimentos fijos y/o móviles sobre espacio público	\$ 14,000.00
12) Confeiterías bailables, salones bailables (bailantas), boites y clubes nocturnos	\$ 315,000.00
13) Salones de fiestas infantiles	\$ 22,500.00
14) Salones de fiestas:	
a) hasta 100 m2	\$ 22,500.00
b) hasta 200 m2	\$ 33,000.00
c) más de 201 m2	\$ 57,000.00
d) con zona de esparcimiento al aire libre	\$ 75,000.00
15) Establecimientos educativos privados universitarios, academias, centros de formación, capacitación o eventuales	\$ 97,500.00
16) Escuelas privadas de idiomas, danzas, dibujo, pintura, música o similares	\$ 5,600.00
17) Natatorios y piletas por cada una	\$ 64,500.00
18) Canchas de pádel, tenis, squahs, pelota-paleta, futbol, básquet o similares (por cancha)	\$ 8,400.00
19) Cementerios parque privados	
a) Hasta 60000 m2	\$ 225,000.00
b) Hasta 80000 m2	\$ 375,000.00
c) Más de 80001 m2	\$ 750,000.00
20) Cyber	
a) Hasta 8 maquinas	\$ 3,000.00
b) Más de 8 máquinas	\$ 4,950.00
21) Concesionarias OFICIALES de venta de automotores	\$ 315,000.00
22) Agencia de venta de automotores nuevos y usados	\$ 67,500.00

23) Ventas de motos nuevas y usadas	\$ 36,000.00
24) Entidades bancarias, financieras y/o similares	\$1,485,000.00
25) Minibancos y casas de cambio	\$ 495,000.00
26) Casas de crédito para consumo y ahorro	\$ 300,000.00
27) Institutos geriátricos y neuropsiquiátricos	\$ 210,000.00
28) Hogares de día y centros de rehabilitación	\$ 45,000.00
29) Remate de carnes y animales en pie (feria)	\$ 360,000.00
30) Agencias de colocación de personal, de empleo temporario y/o similares	\$ 30,000.00
31) Bingos y juegos de azar permitidos en general, excepto locales de Lotería, Prode, quinielas y otros juegos	\$4,200,000.00
32) Agencia de Lotería, prode quinielas y otros juegos	\$ 210,000.00
33) Mataderos, faenamiento de animales o procesamiento de carnes	\$ 525,000.00
34) Tambos:	
a) hasta 50 animales	Sin cargo
b) hasta 100 animales	\$ 56,000.00
c) más de 100 animales	\$ 140,000.00
35) Feedlot y/o cría en corrales:	
a) hasta 1000 animales	\$ 270,000.00
b) desde 1001 animales hasta 5000 animales	\$ 420,000.00
c) más de 5001 animales	\$ 862,500.00
36) Establecimientos avícolas por galpón	\$ 168,000.00
37) Establecimientos porcinos:	
a) hasta 150 madres	\$ 270,000.00
b) desde 151 hasta 400 madres	\$ 420,000.00
c) más de 401	\$ 862,500.00
38) Club Hípico, Stud o caballerizas	\$ 135,000.00
39) Otros emprendimientos agroindustriales	\$ 406,000.00
40) Oficinas y agencias de Medicina Prepaga, Obra Social privada, Seguros y/o ART	\$ 60,000.00

41) Estaciones de Servicios	\$ 800,000.00
42) Servicios anexos (minimercados, service, lavaderos, etc)	\$ 45,000.00
43) Venta de armas y/o explosivos	\$ 720,000.00
44) Locutorios	\$ 16,500.00
45) Cabinas telefónicas, por unidad	\$ 2,100.00
46) Empresas de servicios públicos	\$ 495,000.00
47) Joyerías y venta de artículos de lujo	\$ 30,000.00
48) Canchas de golf, incluidas o no en clubes y/o casas de campo o similares	\$ 156,000.00
49) Canchas de Polo, predios para exhibiciones ecuestres incluidas o no en clubes y/o casas de campo o similares por cada una	\$ 135,000.00
50) Playa de estacionamiento de vehículos y/o cocheras cubiertas, semicubiertas y descubiertas:	
a) hasta 10 vehículos	\$ 35,000.00
b) más de 10 vehículos	\$ 56,000.00
51) Salas velatorias y cocherías fúnebres:	
a) hasta dos salas	\$ 56,000.00
b) más de dos salas	\$ 81,200.00
52) Lavaderos de vehículos automotores	\$ 30,000.00
a) en caso de contar con servicios de bares, kioscos o similares 50 % mas	
53) SPA	\$ 62,400.00
54) Empresa de servicios eventuales	\$ 133,500.00
55) Grandes superficies Comerciales y Cadenas de Distribución según la Ley Provincial N°12.573	\$2,660,000.00
56) Supermercados y mercados:	
a) de 1 a 100 metros cuadrados	\$ 15,000.00
b) de 101 a 200 metros cuadrados	\$ 42,000.00
c) de 201 a 300 metros cuadrados	\$ 69,000.00
d) de 301 a 500 metros cuadrados	\$ 135,000.00
57) Empresas de desagotes, camiones atmosféricos	\$ 16,000.00

58) Empresas de fumigación	\$ 21,000.00
59) Inmobiliarias	\$ 45,000.00
60) Correo Privado	\$ 75,000.00
61) Habilitación transporte de sustancias alimenticias y cargas en general (incluye desinfección obligatoria):	
a) vehículo tipo camioneta hasta 1000 Kg de carga	\$ 3,000.00
b) vehículo tipo camioneta de 1000 Kg a 5000 Kg de carga	\$ 4,500.00
c) más de 5000 Kg. de carga	\$ 6,000.00
62) Depósitos/logísticas/Distribuidoras: Deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos y descubiertos destinados a mercaderías, playa de estacionamiento y maniobra de vehículos propios o ajenos, de acuerdo a la siguiente escala:	
a) hasta 500 mt2.	\$ 43,200.00
b) de 501 a 1000 mt2.	\$ 79,200.00
c) de 1001 a 3000 mt2.	\$ 151,200.00
d) más de 3001	\$ 180,000.00
63) Obradores en General de hormigoneras, de trituradora de sólidos x m2, etc	\$ 3,000.00
64) Servicios de catering/alquiler de vajilla/Alquiler mobiliario	\$ 19,500.00
65) Servicios de sonidos	\$ 25,200.00
66) Empresas de volquetes	\$ 20,160.00
67) Vehículos de transportes por año:	
a) Escolares: - hasta 20 asientos	\$ 3,400.00
- más de 20 asientos	\$ 5,950.00
b) Pasajeros: - hasta 20 asientos	\$ 4,500.00
- más de 20 asientos	\$ 7,500.00
c) Taxis y remises hasta 7 plazas	\$ 2,880.00
68) Paradas de taxis y agencias de remises	\$ 12,000.00
69) Kartódromos	\$ 75,000.00
70) Por la habilitación de vehículos para realizar publicidad rodante pagarán anual por vehículo a habilitar	\$ 9,000.00
71) Agencias de Ventas de Pasajes y/o Publicidad	\$ 60,000.00

72) Clínicas y Sanatorios Privados :	
a) hasta 20 camas	\$ 75,000.00
b) de 20 a 50 camas	\$ 97,500.00
c) más de 50 camas	\$ 150,000.00
d) Sin Internación	\$ 45,000.00
73) Policonsultorios médicos, laboratorios y oficinas profesionales que se desarrollan bajo figuras sociales previstas por la Ley de Sociedades comerciales	\$ 36,000.00
74) Estaciones de Peaje –Hasta 2 cabinas-	\$ 800,000.00
75) Por cada cabina adicional	\$ 240,000.00
76) Servicios de pago electrónico	\$ 12,000.00
77) Empresas de servicios de alquiler de maquinarias	\$ 120,000.00
78) Emisora de televisión	\$ 630,000.00
79) Emisora de radio	\$ 65,000.00
80) Servicios de lavado de ropa	\$ 15,000.00
81) Hangares	\$ 210,000.00

Habilitación de Antenas

Artículo 4º: Fíjense para el pago de esta tasa, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio a que sirven las referidas antenas, por antena y/o estructura:

a) Empresas de TV por cable	\$ 37,500.00
b) Empresas de radios	\$ 7,500.00
c) Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

d) Emplazamiento de Estructuras Soportes de antenas y Equipos complementarios, Receptoras y propagadoras de señales de comunicación efectuada por empresas que prestan algún servicio de radiocomunicación, telecomunicación, telefonía celular, internet, microondas, televisión satelital y/o transmisión de cualquier tipo de datos en alguna de las formas de comunicación antes descrita excluidos los sistemas de radio comunicación de cualquier tipo pertenecientes a organismos nacionales, provinciales o municipales a organismos nacionales, provinciales o municipales:

1) Pedestal por cada uno	\$ 272,000.00
2) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar (En caso de superar los 15mt. de altura, se adicionará \$ 1.580 por cada mt y/o fracción de altura adicional)	\$ 544,000.00
3) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar (En caso de superar los 15mt. de altura se adicionará \$ 1.547 por cada mt y/o fracción de altura adicional hasta 40mts de altura total y a partir de allí \$ 3.094 por cada mt. y/o fracción de altura adicional)	\$ 807,500.00
4) Torre autosoportada o similar, hasta 20mt. (En caso de superar los 20mt de altura se adicionará \$4.760 por cada mt y/o fracción de altura adicional)	\$1,122,000.00
5) Monoposte o similar hasta 20mt. (En caso de superar los 20mts de altura se adicionará \$5.780 por cada mt y/o fracción de altura adicional)	\$1,445,000.00
e) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados “WICAP” o similares, instalados sobre postes propios y/o Ajenos, interconectados o no por fibra óptica.	\$ 272,000.00

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 5°: Fíjese, a los fines del cobro de este tributo, las alícuotas y montos fijos sobre las ventas bimestrales establecidas en la siguiente escala:

Hasta \$ 1.300.000	\$ 0	+ 5%o directo sobre el monto total
De \$ 1.300.001 a \$ 4.940.000	\$ 13.000.-	+ 4%o sobre el excedente de \$ 1.300.000.-
De \$ 4.940.001 en adelante	\$ 49.400.-	+ 3%o sobre el excedente de \$ 4.940.000.-

Se encuentran exceptuados de lo dispuesto en la escala precedente los siguientes:

- a) Los Hipermercados y supermercados mayoristas, los que se hallarán gravados con un alícuota uniforme del ocho por mil (8 %o) sobre la totalidad de las ventas producidas en el periodo fiscal correspondiente.
- b) Las empresas que efectúen comercialización al por mayor de bienes y servicios importados estarán gravados con un alícuota uniforme del ocho por mil (8 %o).
- c) Las empresas que efectúen construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, aeropuertos, y demás construcciones pesadas, construcción general, reformas y reparaciones de edificios, servicios para la construcción tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso hormigonado pintura, excavaciones y demoliciones, montajes industriales, estarán gravados con una alícuota uniforme del ocho por mil (8 %o).
- d) Las empresas de servicios públicos (electricidad, gas, cloacas, agua, telefonía), sus ingresos estarán gravados con una alícuota del ocho por mil (8%o).
- e) Cuando las actividades detalladas en el inciso anterior fueran realizadas por empresas Cooperativas con domicilio en nuestra localidad y de capital local, tributará con la alícuota del 4°oo sobre los ingresos devengados dentro de la jurisdicción por el ejercicio de la actividad gravada.
- f) Los establecimientos educacionales habilitados como tal estarán gravados con una alícuota del uno y medio por mil (1,5 %o), sobre los ingresos producidos en el período fiscal correspondiente.
- g) Los que realicen actividades industriales estarán gravados con una alícuota del cinco por mil (5 %o), sobre las ventas producidas en el periodo fiscal correspondiente.
- h) Las empresas que efectúen comercialización de bienes y/o servicios por cuenta y orden de otra deberán abonar una tasa del dos por ciento (2 %) sobre las comisiones y/o retribuciones devengadas.

i) Para el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado de Monotributo se establecen los siguientes montos fijos, según la categoría correspondiente:

Ventas Anuales	Monto Fijo Bimestral
1) Categoría A	\$ 980.00
2) Categoría B	\$ 1,260.00
3) Categoría C	\$ 1,540.00
4) Categoría D	\$ 1,820.00
5) Categoría E	\$ 2,100.00
6) Categoría F	\$ 2,520.00
7) Categoría G	\$ 2,940.00
8) Categoría H	\$ 3,360.00
9) Categoría I	\$ 3,920.00
10) Categoría J	\$ 4,480.00
11) Categoría K	\$ 5,040.00

Se establece un importe mínimo por bimestre para cualquiera de los casos del presente artículo de \$ 980,00 (pesos novecientos ochenta).

Artículo 6º: Las actividades de depósito, logística, distribución, guarda, locación o almacenaje de bienes de cualquier tipo, en forma permanente, transitoria o potencial y que se efectuaren, ya sea en forma total o parcial, en lugares distintos a la venta o producción, tributarán un monto mínimo bimestral de:

1) hasta 100 m2	\$ 10,500.00
2) por cada m2 excedente se adicionarán	\$ 15.00
3) obradores y/o empresas en general de hormigoneras, trituradora de sólidos	\$ 420,000.00

Los depósitos de rezagos, chatarras, huesos, vidrios, autopartes y repuestos usados y similares, realicen o no ventas, abonarán los siguientes tributos mínimos en forma bimestral:

	CUBIERTOS	DESCUBIERTOS
1) Hasta 25m2	\$ 13.500.-	\$ 21.000.-
2) De 26 hasta 100m2	\$ 24.750.-	\$ 48.000.-
3) De 101 hasta 300m2	\$ 33.000.-	\$ 72.000.-
4) De 301 hasta 500m2	\$ 45.000.-	\$ 120.000.-
5) De 501 en adelante	\$ 84.000.-	\$ 225.000.-

Artículo 7º: Fíjense los siguientes **MONTOS MÍNIMOS BIMESTRALES** para las actividades detalladas a continuación:

1) Agencia de Lotería, Prode y Quiniela	\$ 11,850.00
2) Establecimientos de Juegos de Azar y Apuestas de Carrera	\$ 15,750.00
3) Juegos de Salón, Electrónicos, Pool	\$ 17,400.00
4) Ciber	
a) De 1 a 3 computadoras	\$ 3,000.00
b) De 4 a 7 computadoras	\$ 3,900.00
c) Más de 8 computadoras	\$ 4,500.00
5) Canchas de fútbol, tenis, paddle, Squash, pelota-paleta y/o similares, c/u	\$ 3,300.00
6) Piletas y natatorios	\$ 7,800.00
7) Canchas de golf	
a) Hasta Nueve Hoyos (Cancha Media), por cada una	\$ 15,000.00
b) Hasta Dieciocho Hoyos (Cancha Entera), por cada una	\$ 33,000.00
8) Canchas de Polo o similares, por cada una	\$ 21,000.00
9) Stud o caballerizas	\$ 9,000.00
10) Club Hípico	\$ 22,500.00
11) Salones de fiestas:	
a) Hasta 100 m2	\$ 9,000.00
b) Hasta 200 m2	\$ 12,000.00
c) Más de 201 m2	\$ 16,500.00
d) Con zona de esparcimiento al aire libre	\$ 16,500.00
f) Fiestas infantiles	\$ 9,000.00
12) Servicios de Catering	\$ 8,250.00
13) Alquiler de vajilla/mobiliario	\$ 4,200.00
14) Servicio de sonido	\$ 12,000.00
15) Cines (por cada sala de exhibición)	\$ 13,500.00
16) Agencia de Viajes y Turismo	\$ 7,500.00

17) Agencia y productores de Seguros	\$ 5,250.00
18) Gimnasios	
a) Con Aparatos	\$ 3,750.00
b) Sin Aparato	\$ 3,000.00
19) Agencia de Venta de Automóviles	
a) Concesionarias oficiales	\$ 39,300.00
b) Venta de 0 km. y usados	\$ 11,850.00
20) Agencia de Venta de Motos Nuevas y Usadas	\$ 4,800.00
21) Agencia de Remises	\$ 4,800.00
22) Hoteles Familiares, Residenciales, Hosterías, por habitación	\$ 2,250.00
23) Hoteles 4 y 5 estrellas, por habitación	\$ 6,750.00
24) Albergues Transitorios, Hoteles Alojamiento	
a) Hasta 20 habitaciones	\$ 42,000.00
b) Más de 20 habitaciones	\$ 63,000.00
25) Cafés, bares, confiterías, pizzerías, heladerías, casas de té o similares	\$ 7,800.00
26) Restaurantes o parrillas	\$ 7,800.00
27) Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, pubs bailables, cabarets, boites y demás locales que realicen act. similares, según el Artículo 1° del Decreto N° 12/05 de la Provincia de Bs. As.	\$ 45,000.00
28) Establecimientos de internación médica, por habitación	\$ 1,500.00
29) Establecimientos de atención ambulatoria, incluye Centros de día, con un mínimo de \$ 6.000, por consultorio externo	\$ 1,200.00
30) Establecimientos de servicios de emergencias médicas	\$ 6,900.00
31) Hogares de Ancianos – Residencias Geriátricas – por cama	\$ 1,125.00
32) Salones para velatorios y cocherías fúnebres, por sala	\$ 3,900.00
33) Cementerio, Parques Privados	\$ 33,000.00
34) Remates de Carnes (ferias animales en pie) o consignatarios de hacienda	\$ 31,500.00
35) Transporte de pasajeros (colectivos, combis, minibús etc.) por cada vehículo	\$ 27,000.00
36) Oficinas profesionales y/o administrativas	\$ 6,000.00

37) Agencia de Búsqueda y Colocación de Personal	\$ 3,900.00
38) Institutos educativos privados terciarios y universitario	\$ 24,000.00
39) Escuelas privadas de idiomas, danzas, dibujo, pintura, música o similares	\$ 4,200.00
40) Agencias, Oficinas, Sucursales y/o Filiales de Seguridad	\$ 19,800.00
41) Empresas de servicios y alquiler de maquinaria	\$ 39,600.00
42) Hornos de Ladrillos	\$ 27,000.00
43) Lavaderos de vehículos automotores	\$ 6,000.00
44) Estaciones de Peaje (por cabina)	\$ 150,000.00
45) Transporte de carga general	\$ 39,000.00
46) Locutorios telefónicos	\$ 3,900.00
47) Estaciones de Servicios	\$ 67,500.00
48) Playas de estacionamiento cubiertas o descubiertas	
a) Hasta 10 autos	\$ 9,000.00
b) Más de 10 autos	\$ 15,000.00
49) Empresas de desagotes, camiones atmosféricos, volquetes	\$ 3,450.00
50) Venta de Armas y/o Explosivos	\$ 67,500.00

Artículo 8°: Los responsables de las actividades que a continuación se detallan, abonarán los siguientes **MONTOS FIJOS BIMESTRALES:**

a) Sociedades y otras entidades de crédito para consumo	\$ 31,500.00
b) Casas de cambio	\$ 34,500.00
c) Bancos - Ley de Entidades financieras	\$ 525,000.00
d) Cajeros automáticos fuera del local Bancario, cada uno	\$ 27,000.00
e) Prepagas u obras sociales privadas	\$ 24,000.00
f) Emisora de TV por cable, por abonado	\$ 180.00
g) Servicio de internet, por abonado	\$ 180.00

Artículo 9°: Los responsables de las actividades que a continuación se detallan, abonarán los siguientes **MONTOS FIJOS BIMESTRALES:**

a) Establecimientos avícolas por galpón:

1) Hasta 500 mt2	\$ 5,250.00
2) Por cada 100 mt2 o fracción excedentes	\$ 1,050.00

b) Establecimientos de cría de porcinos:

1) Hasta 150 madres	\$ 31,500.00
2) Hasta 400 madres	\$ 60,000.00
3) Más de 401 madres	\$ 97,500.00

c) Establecimientos de feedlot:

1) Hasta 1000 animales	\$ 31,500.00
2) Hasta 5000 animales	\$ 60,000.00
3) Más de 5000 animales	\$ 97,500.00

d) Tambos:

1) Hasta 50 animales	Exento
2) Hasta 100 animales	\$ 21,000.00
3) Más de 100 animales	\$ 45,000.00

Artículo 10º: Los responsables de las actividades que a continuación se detallan, abonarán los siguientes **MONTOS FIJOS BIMESTRALES**:

Frigoríficos, mataderos, faenamiento de animales y/o procesamiento de carnes:

1) Hasta 100 empleados	\$ 103,500.00
2) Hasta 200 empleados	\$ 210,000.00
3) Más de 201 empleados	\$ 253,500.00

CAPÍTULO V DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 11°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 41° de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se percibirán los siguientes derechos anuales:

HECHOS VALORIZADOS POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN Y POR FAZ:

1. Letreros:

a) Frontales (carteles, paredes, vidrieras, marquesinas)	\$ 600.00
b) Salientes (marquesinas, toldos)	\$ 1,200.00

2. Avisos:

a) Frontales (cartelera, carteles, paredes)	\$ 1,200.00
b) Salientes (marquesinas, toldos)	\$ 1,500.00
c) Sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	\$ 750.00

3. Anuncios gráficos en eventos especiales deportivos o artísticos \$ 15,000.00

4. Anuncios gráficos fijos en predios municipales \$ 11,250.00

HECHOS VALORIZADOS POR UNIDAD

5.

a) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares:	
1) Automóviles	\$ 750.00
2) Furgón o Camiones	\$ 1,500.00
3) Semis	\$ 2,400.00
b) Afiches con anuncios de remates, espectáculos o similares, cada 10 o fr	\$ 450.00
c) Avisos en folletos de cines, teatros, etc., cada 500 unidades o fracción	\$ 450.00
d) Volantes, cada 1000 o fracción	\$ 750.00
e) Cuadernillos o catálogos de publicidad, por hoja	\$ 0.75
f) Banderas, estandartes, gallardetes, etc.	\$ 750.00
g) Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 3,000.00
h) Publicidad en aparatos de vuelos o similares, por mes o fracción	\$ 6,000.00
i) Campañas publicitarias, por día y stand	\$ 7,500.00

j) Auspicio de eventos deportivos o artísticos por día	\$ 75,000.00
k) Por anuncio de venta de inmobiliaria, por cartel (con un mínimo de \$ 9.100)	\$ 300.00
l) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores: 1) por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 3,000.00

Artículo 12°: Cuando los anuncios o avisos enunciados en el artículo anterior fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20 %) más y si la oral fuese realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100 %) más.

Artículo 13°: En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas, energizantes y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un recargo de cien por ciento (100%); si la misma es observada desde una ruta provincial y/o nacional se incrementará en un treinta por ciento (30%) más.

Artículo 14°: Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras. Queda sobreentendido que todos los porcentuales, cuando correspondan serán acumulativos y serán solidariamente responsables de su pago los permisionarios y los beneficiarios.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE ABASTECEDORES Y DISTRIBUIDORES

Artículo 15°: Por los derechos que se establecen en este Capítulo, se abonarán las tasas que a continuación se fijan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal:

- a) Abastecedores y/o distribuidores por mes **\$ 6.000.-**

CAPÍTULO VII

TRIBUTO POR VALORIZACIÓN

Artículo 16°: Las alícuotas para el Tributo por Valorización serán las siguientes:

- a) En los casos en que se utilice la mayor capacidad de construir el 20% de la diferencia entre la máxima cantidad de m² construibles con la normativa anterior y los m² totales a construir con la nueva normativa.
- b) Cambio de uso del inmueble el 20 % del valor de mercado.
- c) En los casos de subdivisiones por el cambio de zonificación hasta el 50% de los lotes del nuevo fraccionamiento, libre del espacio verde reglamentario, según establezca el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las obligaciones que se convengan con el particular.
- d) En el caso de extensiones de redes de servicios públicos, se establecerá mediante convenio con la concesionaria el monto establecido para cada usuario el que será afectado a la continuación de la extensión, conexiones sociales a las redes y/o reparación de veredas afectadas.
- e) En los casos de la realización de obras públicas, un porcentaje del valor de la obra se prorrata entre las propiedades beneficiadas, de acuerdo al frente de cada inmueble, según reglamento el Departamento Ejecutivo.
- f) Loteos o fraccionamientos de tierras \$ 63.000 por cada partida originada por la subdivisión.

CAPÍTULO VIII DERECHOS DE OFICINA

Artículo 17°: Por los servicios administrativos detallados seguidamente el solicitante o beneficiario abonará los derechos indicados en cada caso.

1) Por cada actuación, trámite o gestión no arancelada específicamente	\$ 585.00
2) Por cada pedido de antecedentes del archivo municipal	\$ 585.00
3) Tasa administrativa del Juzgado de faltas	\$ 750.00
4) Para el inicio del trámite de categorización o recategorización de emprendimientos productivos, industria, etc.	\$ 8,250.00
5) Por cada oficio judicial que haya que informar. Por cada informe de expedición de guías y certificados solicitados judicialmente a petición de parte	\$ 585.00
6) Por reanudación de trámites de expedientes archivados o para su agregado a nuevas actuaciones a pedido del interesado	\$ 585.00
7) Por duplicado de constancia de pago	\$ 585.00
8) Por venta de pliegos de bases y condiciones el D.E. fijará el valor.	
9) Por certificados de libre deuda para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, por parcela trámite normal	\$ 780.00
10) Por lo anterior. Trámite urgente	\$ 1,350.00
11) Por certificados de libre deuda p/transferencias de fondos de comercio	\$ 585.00
12) Por certificados de libre deuda de rodados	\$ 585.00
13) Por anotaciones de transferencias de rodados	\$ 750.00
14) Por duplicado de tarjeta de habilitación	\$ 2,550.00
15) Por trámite de cambio de titularidad o domicilio de habilitación:	
a) Comercios	\$ 2,250.00
b) Industrias	\$ 7,500.00
16) Por cada título que se expide de lote de tierra, nicho o sepultura	\$ 1,200.00
17) Por duplicado de lo anterior	\$ 900.00
18) Por cada anotación de transferencia de título de terreno para bóveda, nicho o sepultura	\$ 1,650.00
19) Por examen de aptitud física, cambio de categoría y cambio de domicilio relacionados con la licencia de conductor	\$ 750.00

20) Por otorgamiento de licencia de conductor original o renovación:	
a) Tradicional	\$ 1,500.00
b) Trámite urgente	\$ 2,250.00
21) Por duplicado del anterior	\$ 750.00
22) Por otorgamiento de licencia de conductor original y/o renov. Anual	\$ 1,050.00
23) Por cada libreta sanitaria original, renovación o duplicado al año	\$ 1,050.00
24) Por permiso de transporte de productos alimenticios desde el partido	\$ 5,850.00
25) Por rúbrica de libro de inspección	\$ 1,200.00
26) Por cada anotación de poder o autorización para solicitar guías y certificados o constitución de prenda agraria	\$ 2,025.00
27) Por solicitud de inscripción para fabricación de productos	\$ 1,800.00
28) Por certificación de registro de comercio, industrias y act. similares	\$ 2,025.00
29) Por certificación de restricciones de dominio, por ensanches de calles y ochavas	\$ 2,025.00
30) Por certificación catastral, de zonificación o edificación	\$ 2,025.00
31) Por carpeta de obra particular	\$ 585.00
32) Por ejemplar de contrato de construcción tipo	\$ 2,025.00
33) Por final de obra	\$ 2,025.00
34) Por consulta de información o cedula catastral	\$ 2,025.00
35) Por consulta de plancheta catastral	\$ 585.00
36) Por cada apertura de carpeta para unidad parcelaria proyectada en plano de mensura o subdivisión que se somete a aprobación:	
a) Parcelas hasta 1000 m2	\$ 1,650.00
b) Parcelas de 1001 a 9.999 m2	\$ 3,300.00
c) Parcelas de 1 a 5 hectáreas	\$ 4,950.00
d) Parcelas de más de 5.1 has. Hasta 10 has	\$ 10,500.00
e) Parcelas de más de 10,1 has hasta 20 has	\$ 13,800.00
f) Parcelas de más de 20,1 has hasta 50 has	\$ 17,700.00
g) Parcelas de más de 50 has	\$ 24,600.00

37) Los constructores de obras, empresarios y profesionales de la construcción deberán registrar sus firmas en el registro especial que se llevará en la Municipalidad abonando por este derecho y por única vez:	
a) Constructores agrimensores, arquitectos, ingenieros, maestros mayor de obra y empresarios residentes en el partido	\$ 2,025.00
b) Constructores, arquitectos, ingenieros, maestros mayor de obra y empresarios no residentes en el partido	\$ 4,800.00
38) Por cada estudio y clasificación de radicaciones industriales y depósito	\$ 10,500.00
39) Por certificación de numeración	\$ 525.00
40) Gastos administrativos por notificación a través de Carta Documento	\$ 2,250.00
41) Gastos administrativos por notificación de deuda	\$ 750.00
42) Gastos administrativos por envíos postales de Certificado de Escribanía	\$ 750.00

CAPÍTULO IX
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN
DERECHOS DE OBRAS A CONSTRUIR Y INCORPORAR

Artículo 18°: Los derechos por estudios técnicos y aprobación de planos, permisos de construcción, inspección final y habilitación de construcciones, modificaciones o ampliaciones de edificios, bóvedas, piletas de natación, etc., se determinarán tomando como indicador para el cálculo el presupuesto de obra realizado por el profesional con opción de utilizar el que establece el Colegio de Arquitectos (CAPBA), Colegio de Técnicos (CTPBA) y el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires. Los presupuestos presentados por el profesional actuante nunca serán menores a estos valores de referencia.

1) <u>VIVIENDA:</u>	
a. Prefabricadas en madera o de interés social hasta 70 m2	\$ 2,100.00
b. Viviendas hasta 70m2	0,50 %
c. Viviendas hasta 100m2	0,75%
d. Viviendas más de 100m2	1,00%
e. Construcciones a empadronar	1,50%
f. Construcciones a empadronar que no cumplen indicadores urbanísticos	4,00%
g. Construcciones a empadronar con intimación	3,00%
h. Demoliciones	0,25%
i. Construcciones en barrios cerrados, club de campo, country, chacras de 2 o más hectáreas, emprendimientos urbanísticos especiales y viviendas multifamiliares	1,50%
j. Piletas de natación	1,00%

2) <u>COMERCIOS E INDUSTRIAS:</u>	
a. Construcciones en general categoría 1	1,00%
b. Construcciones de tinglados, boxes, emprendimientos de baja complejidad	1,20%
c. Construcción de fábricas con local administrativo	1,50%
d. Construcción de fábricas con laboratorio	1,80%
e. Locales comerciales	1,20%
f. Playas de estacionamiento semi-cubiertas	1,50%

g. Playas de estacionamiento cubiertas	2,00%
h. Construcciones deportivas cubiertas	1,00%
i. Construcciones deportivas al aire libre	0,75%
j. Silos hasta de 70 m ³	\$ 2,850.00
k. Silos de más de 70 m ³	\$ 7,500.00
l. Piletas o lagunas de tratamiento	2,00%
m. Espejos de agua y similares	1,50%
n. Estaciones de servicio	1,00 %
ñ. Depósitos	1,30%
o. Hoteles	1,80%
p. Salas velatorias	1,80%
q. Oficinas administrativas	1,80%

3) OTROS:	
a. Iglesias, capillas, teatros, cines, escuelas	1,50%
b. Nichos (por unidad)	\$ 1,650.00
c. Bóvedas	\$ 16,500.00
d. Estructuras especiales	10,00%
e. Salones de fiestas, locales bailables, cafeterías	1,50%
f. Consultorios médicos, clínicas, sanatorios, geriátricos	1,80%

CAPÍTULO X

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 19°: Fíjense las sumas a abonar por estos derechos, por año o fracción:

a) Por ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por m³, por año	\$ 300.00
---	------------------

b) Por ocupación del espacio aéreo y superficie por empresas de servicios:	
1) Tendido de cables o red: por metro lineal, por año	\$ 10.50
2) Tendido de fibra óptica: por metro lineal, por año	\$ 21.00
3) Con postes: por unidad, por año	\$ 210.00
4) Con cabinas telefónicas cerradas o abiertas, por unidad, por año	\$ 2,400.00
5) Con teléfonos públicos y/o semipúblicos que avancen sobre vereda fijos y/o móviles, por unidad, por año	\$ 600.00
6) Construcciones en hormigón u otros materiales para colocación de riendas	\$ 750,000.00

En el caso que se discontinúe la transferencia de la Contribución Municipal mensual efectuada por la empresas de servicios públicos de energía eléctrica por las operaciones de venta con usuarios o consumidores finales, los derechos establecidos en este inciso serán equivalentes al seis por ciento (6 %) de las entradas brutas de la distribuidora, netas de impuestos, recaudadas en nuestra jurisdicción por la venta de energía eléctrica, con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público.

c) Por ocupación del subsuelo por empresas de servicios:	
1) Por ocupación y / o uso del subsuelo, con cables, por mt. lineal, por año	\$ 6.38
2) Por ocupación y/o uso del subsuelo con instalación de cañerías de agua, gas, combustible, etc.:	
2.1) Hasta 0,20 mts. de diámetro, por metro lineal por año	\$ 26.00
2.2) Mas de 0,20 mts. de diámetro, por metro lineal por año	\$ 30.00

d) Por ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por particulares o empresas no comprendidos en los apartados b) y c):	
1) Superficie, por m2, por día	\$ 15.00
2) Subsuelo o sótano, por m2, por año	\$ 405.00
3) Espacio aéreo, por mts. lineal, por año	\$ 480.00
4) Tanques, por m3, por año	\$ 405.00
5) Bombas, por unidad, por año	\$ 2,400.00
6) Marquesinas y toldos, por m2, por año	\$ 150.00

Exceptúase del cobro de esta tasa punto 5 a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de General Las Heras y Villars.

e) La ocupación o uso de la superficie con:	
1) Puestos de venta, ocupados por mercadería y/o instalaciones análogas por año	\$ 7,500.00
2) Por cada mesa, silla, sombrillas, banco, etc., por m2:	
2.1) Por bimestre	\$ 180.00
2.2) Por año	\$ 900.00
2.3) En ocasión de eventos públicos, por día	\$ 150.00
3) Pantalla LCD, LED o similar, colocada en predios públicos y/o privados, sobremuros, medianeras, columnas, estructuras portantes y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, por año	\$ 63,000.00
4) Cada kiosco instalado en la vía pública, cualquiera fuera su destino y aparte de las tasas que fija esta Ordenanza, pagará por ocupación de la vereda, plaza o jardín, lo siguiente:	
4.1) Con carácter permanente por año	\$ 22,500.00
5) Cada foodtracks o carrito de expendio de alimentos al paso previa habilitación Municipal:	
5.1) Por evento y/o por día	\$ 3,000.00
5.2) Por bimestre	\$ 7,800.00

6) Por la ocupación de veredas como consecuencia de la realización de obras civiles de construcción o reparación con cerca únicamente, se abonará un derecho de uso por m ² y por mes o fracción mayor de diez días	\$ 75.00
7) Por la ocupación de caminos, calzadas y veredas como consecuencia de la realización de obras civiles de construcción o reparación abonará un derecho de uso por la permanencia de tierra, materiales de construcción, escombros y todo otro material por metro cuadrado y por mes o fracción mayor de diez días	\$ 150.00
8) Por cada camión que utilice playón municipal para estacionar (dormidero), abonará una tasa de:	
8.1) Camiones registrados en el Partido, por mes	\$ 3,000.00
8.2) No pertenecientes a esta localidad, por mes	\$ 6,000.00
8.3) No perteneciente a esta localidad, por día	\$ 300.00

Artículo 20°: Automotores dedicados al servicio de transporte de pasajeros, que utilicen espacios reservados por la Municipalidad con carácter de exclusividad, por bimestre:

a) Local \$ 2,100.00

b) Media y larga distancia \$ 18,000.00

Artículo 21°: Los taxis y/o remises que utilicen espacios reservados por la Municipalidad con carácter de exclusividad abonarán por mes **\$ 600.00**

Artículo 22°: Puestos de ventas no permanentes, que no estén registrado en la asociación de artesanos de General Las Heras:

a) Por puesto y por día o fracción \$ 2,700.00

b) Si la venta la efectúan sin establecer un puesto fijo, por vendedor y por día o fracción \$ 1,500.00

Artículo 23°: Para los contribuyentes con permisos otorgados, el vencimiento será establecido por el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO XI
DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24°: Fíjense las siguientes sumas a abonar por este gravamen:

1) Bailes, festivales y otros eventos similares organizados o con intervención parcial de particulares, instituciones, entidades y/o clubes con fines de lucro, incluyendo confiterías bailables, se abonará por evento el equivalente a 100 entradas. El monto mínimo se expendan o no entradas, será de:	\$ 75,000.00
2) Los espectáculos de carácter deportivo, organizados o con intervención parcial de particulares, instituciones, entidades y/o clubes con fines de lucro se abonará por evento el equivalente a 80 entradas. El monto mínimo se expendan o no entradas, será de:	\$ 45,000.00
3) Competencia deportiva con cobro de inscripción, se abonará por carrera el equivalente a 30 inscripciones. El monto mínimo será de:	\$ 27,000.00
4) Parques de diversiones, circos, por mes	\$ 15,000.00
a) Pago mínimo (fracción 7 días)	\$ 7,500.00
3) Calesitas por mes	\$ 2,250.00
4) Papy fútbol y similares, organizados por instituciones, entidades, clubes o particulares, por mes En este caso cuando funcionen cantinas, éstas estarán sujetas al régimen de habilitación e inspección de higiene y seguridad.	\$ 1,950.00
5) Carreras de caballos (Régimen Decreto Ley 9233/79) se abonará por reunión	\$ 11,250.00
6) Partidos de Polo o exhibiciones de animales de pura sangre abiertos al Público, por evento	\$ 7,500.00
7) Salas de recreación, se abonará por máquina y/o juego por mes	\$ 22,500.00
8) Trencitos, paseos o actividades asimilables por día	\$ 1,050.00

CAPÍTULO XII PATENTES DE RODADOS

Artículo 25°: Establézcanse los siguientes derechos anuales que se liquidaran en forma semestral en partes iguales:

Categorías de acuerdo a cilindradas:

A) Motocicletas y cuatriciclos habilitados para circular, abonarán los siguientes importes:

Modelo - Año	Hasta 100cc.	101 a 150 cc.	151 a 300cc.	301 a 500cc.	501 a 750cc.	Más de 750cc.
2021	9,600	11,200	12,800	16,000	25,600	32,000
2020	7,680	8,000	9,600	14,400	22,400	28,800
2019	6,400	7,680	9,280	12,800	19,200	25,600
2018	4,480	6,400	7,680	11,520	16,000	22,400
2017	3,200	5,120	6,400	10,240	12,800	19,200
2016	2,560	3,840	5,120	8,320	10,240	16,000
2015 y ant.	1,920	3,200	3,840	6,400	8,320	12,800

B) Estarán exentas del pago de patente las motocicletas hasta 300 cc de los modelos 2000 y anteriores.

Artículo 26°: Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a la Ley 13.010: El monto del tributo así como la actualización de la base imponible se determinarán de acuerdo a lo establecido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para el año fiscal 2021.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a dividir los valores resultantes de las escalas, alícuotas y categorías que surgen de la información proporcionada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

CAPÍTULO XIII TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 27°: Se abonarán por este gravamen los siguientes importes:

1) Ganado bovino, equino, camélidos y cérvidos:

Documentos por transacciones o movimientos (montos por cabeza)

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:	
Certificado de adquisición	\$ 72.00
b) Venta particular de productor a productor de otro partido dentro y fuera de la Pcia. de Bs. As. para invernar o faena:	
Guía	\$ 144.00
c) Venta particular de productor a mercado o feria:	
Guía	\$ 126.00
d) Guía asimismo para faena	\$ 126.00
e) Guía asimismo para traslado a otro partido:	
1) Dentro de la Pcia. de Bs. As.	\$ 37.50
2) Fuera de la Pcia. de Bs. As.	\$ 81.00
f) Permiso por remisión a feria	\$ 18.00
En los casos de animales que ingresen al partido, si una vez archivada la guía se remitieran a feria antes de los 15 (quince) días, por permiso de remisión a feria se abonará	\$ 67.50
g) Permiso de marcación	\$ 37.50
h) Guías y certificados de cuero	\$ 18.00

2) Ganado ovino:

Documentos por transacciones o movimientos (montos por cabeza)

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:	
Certificado de adquisición	\$ 11.25
b) Venta particular de productor a productor de otro partido dentro y fuera de la Pcia. de Bs. As. para invernar o faena:	
Guía	\$ 18.00

c) Venta particular de productor a mercado o feria:	
Guía	\$ 15.00
d) Guía asimismo para faena	\$ 18.00
e) Guía asimismo para traslado a otro partido:	
1) Dentro de la Pcia. de Bs. As.	\$ 15.00
2) Fuera de la Pcia. de Bs. As.	\$ 18.00
f) Permiso por remisión a feria.	\$ 11.25
g) Permiso de señalada.	\$ 18.00
h) Guías y certificados de cuero.	\$ 15.00

3) Ganado Porcino:

Documentos por transacción o movimiento (montos por cabeza):	Hasta	Más de
	15 kgs	15 kgs
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:		
Certificado de adquisición.....	\$ 14,25	\$ 40,50
b) Venta particular de productor a productor de otro partido dentro y fuera de la Pcia. de Bs. As. para invernadero o faena:		
Guía.....	\$ 28,50	\$ 81,00
c) Venta particular de productor a feria o mercado:		
Guía.....	\$ 24,00	\$ 76,50
d) Guía asimismo para faena.....	\$ 10,50	\$ 20,00
e) Guía asimismo para traslado a otro partido:		
Dentro de la Pcia. de Bs. As.....	\$ 14,25	\$ 20,25
Fuera de la Pcia. de Bs. As.....	\$ 14,25	\$ 40,50
f) Permiso por remisión a feria.....	\$ 14,25	\$ 20,25
g) Permiso de señalada.....	\$ 14,25	\$ 18,00
h) Guías y certificados de cuero.....	\$ 15,00	

4) Tasas fijadas sin considerar el número de animales

a) Correspondiente a marcas y señales

Concepto	Marcas	Señales
1) Inscripción de boletas de marcas y señales	\$ 1.215	\$ 810
2) Inscripción de transferencia de marcas y señales	\$ 810	\$ 600
3) Toma de razón de duplicado de marcas y señales	\$ 405	\$ 300
4) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	\$ 915	\$ 600
5) Inscripción de marcas y señales renovadas	\$ 915	\$ 600

b) Correspondientes a formularios y duplicados de certificados, guías y permisos:	
1) Formularios de certificados de guías o permisos	\$ 112.50
2) Duplicados de certificados de guías	\$ 142.50

CAPÍTULO XIV
TASA POR CONSERVACIÓN, MEJORADO Y REPARACIÓN DE
LA RED VIAL MUNICIPAL

Artículo 28°: Por este servicio se abonarán los siguientes montos bimestrales:

a) Tasa Mínima por parcela	\$ 3.848,85
b) Por hectárea	\$ 106,50
c) Si la parcela citada en los incisos anteriores está destinada a uso industrial (zona industrial privada planificada y delimitada) que se haya específicamente edificada a tal fin, por parcela:	\$ 9.056,10
d) Si la parcela citada en los incisos anteriores está destinada a uso industrial, (Zona Industrial privada, planificada y delimitada) y no se haya específicamente edificada a tal fin o estando edificada no tiene actividad, por parcela:	\$ 15.848,20
e) Si la parcela citada en los incisos anteriores está destinada a la Extracción, Generación y Transmisión de Energía (eléctrica, termoeléctrica, gasífera, petrolera, eólica, solar, hidráulica, y de cualquier otra índole) y se haya específicamente edificada a tal fin: por parcela	\$ 33.960,50

Los valores detallados precedentemente en los incisos a), b), c), d) y e) serán incrementados en los siguientes porcentajes:

Cuota 2: veinte por ciento (20%) sobre los valores de la cuota 1.

Cuota 3: diez por ciento (10 %) sobre los valores de la cuota 2.

**CAPÍTULO XV
DERECHOS DE CEMENTERIO**

ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES

Artículo 29°: Fíjense los siguientes importes para los derechos que se enumeran en el presente capítulo:

1) Por m2 de tierra concedido en arrendamiento a 20 años, con destino a panteones, bóvedas y nichos	\$ 31,500.00
2) Por arrendamiento de tierra con destino a sepultura:	
a) Por 10 años	\$ 13,050.00
b) Por 5 años	\$ 8,700.00

c) En caso de niños de hasta dos años se abonará la mitad de los valores a) y b).

En el caso de haberse vencido el plazo de arrendamiento y el responsable decida trasladar los restos, se cobrará el importe proporcional desde el vencimiento a la fecha de traslado, para el cálculo que antecede se tomará el valor establecido para 5 años, con un importe mínimo de \$ 2.000.-

Artículo 30°:

a) 1) Por 10 años, 2° y 3° fila	\$ 24,000.00
2) 1°, 4°, 5° y 6° fila	\$ 17,400.00
b) 1) Por 5 años, 2° y 3° fila	\$ 14,400.00
2) 1°, 4°, 5° y 6° fila	\$ 11,100.00
c) 1) Por 3 años, 2° y 3° fila	\$ 9,750.00
2) 1°, 4°, 5° y 6° fila	\$ 7,200.00
d) 1) Por 1 año, 2° y 3° fila	\$ 5,250.00
2) 1°, 4°, 5° y 6° fila	\$ 3,900.00
- Alquiler de nichos municipales edificados por la Cooperativa de Agua Potable y otros Servicios Públicos de Gral. Las Heras:	
e) Por 10 años	\$ 43,500.00

En el caso de haberse vencido el plazo de arrendamiento y el responsable decida trasladar los restos, se cobrará el importe proporcional desde el vencimiento a la fecha de traslado, para el cálculo que antecede se tomará el valor establecido para 1 año, con un importe mínimo de \$ 3.780.-

Artículo 31°:

1) Por arrendamiento de nichos municipales para urnas:	
a) Por 15 años	\$ 9,750.00
b) Por 10 años	\$ 7,500.00
c) Por 5 años	\$ 4,800.00
d) Por 1 año	\$ 1,500.00
2) Por arrendamiento de nichos municipales construidos por la Cooperativa de Agua Potable y otros Servicios Públicos de Gral. Las Heras para urnas:	
a) Por 10 años	\$ 15,150.00

Artículo 32°: Otros importes a abonar:

Por licencia de inhumación en bóveda, panteón	\$ 1,500.00
Por licencia de inhumación en nichos	\$ 1,500.00
Por licencia de inhumación en urnas o cenicero por cadáver	\$ 1,500.00

Por permiso de inhumación para traslado a otro partido:	
a) Ataúd	\$ 1,950.00
b) Urna o cenicero	\$ 975.00
Por permiso para trasladar cadáveres dentro del cementerio:	
a) Ataúd	\$ 1,950.00
b) Urna	\$ 975.00

Por transferencia de tierras ya concedidas, excluyendo las transferencias familiares dentro del Incisos 1 y 2 se abonará el 10 % del respectivo derecho correspondiente al tiempo aun no transcurrido.

Por transferencia de nichos Municipales el 50 % del respectivo derecho.

Por permiso de colocación de placas, sean o no identificatorios **SIN CARGO**

Por servicios de inspección de higiene y mantenimiento general, se abonará por año:	
a) Bóvedas y panteones	\$ 3,450.00
b) Nichos	\$ 2,550.00
c) Sepultura	\$ 975.00

Por inhumación de cadáveres en sepultura, nichera o bóveda particular con domicilio fuera del partido que tengan familiares que acrediten residencia en el Partido de Gral. Las Heras de un mínimo de cinco (5) años abonarán	\$ 19,800.00
Cochería foránea	\$ 19,800.00
Servicio de sepelio en sala Municipal	\$ 21,750.00

CAPÍTULO XVI

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 33°: Los aranceles correspondientes a los servicios que se prestan en el Hospital Municipal, Consultorios Municipales, Hogar de la Tercera Edad, CAPS y demás establecimientos asistenciales Municipales serán:

- a) Con cargo a mutuales, Obras Sociales, Compañías de Seguros, cobrándose de acuerdo a los valores indicados por el NOMENCLADOR NACIONAL de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas y sanatoriales en el porcentaje máximo que dichas instituciones reconozcan.
- b) En caso de examen preocupacional solicitado por empresas particulares, éstas deberán pagar de acuerdo al NOMENCLADOR NACIONAL.
- c) Para aquellas personas con domicilio real fuera del Partido de General Las Heras, se cobrará por cada prestación de cualquier naturaleza un arancel fijado en **\$ 300** desde enero a junio, y de **\$ 400** desde julio a diciembre, excepto las atenciones por guardia.
- d) Para aquellas personas con domicilio real fuera del Partido de General Las Heras, se cobrará por mes de alojamiento en el Hogar de la Tercera Edad un arancel fijado en **\$ 15.600** (pesos quince mil seiscientos).

Artículo 34°: Por los servicios de ambulancia se abonarán por cada 10 km de recorrido (ida y vuelta) lo estipulado por la obra social, mutuales, compañía de seguro.

El servicio será gratuito para aquellas personas que no poseen cobertura.

Artículo 35°: Por los servicios de radiología se abonarán los valores que al efecto fija el NOMENCLADOR NACIONAL. Para aquellas personas con domicilio fuera del Partido de General Las Heras, se cobrará por cada estudio un arancel fijado en **\$ 300** desde enero a junio, y de **\$ 400** desde julio a diciembre, excepto las atenciones por guardia.

CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS DE CLOACAS

Artículo 36°: Servicios Especiales: Todos los inmuebles que están ajustados por las disposiciones de la Ley N° 5.965 y su reglamentación abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de afluentes una tasa semestral de acuerdo al siguiente detalle:

A) Descarga de colectores cloacales	\$ 10,200.00
B) Descarga de colectores pluviales	\$ 10,200.00
C) Descarga de otros cuerpos de agua	\$ 7,800.00
D) Descarga dentro del propio predio	\$ 7,800.00

Artículo 37°: Por Derecho de conexión administrativo obligatorio: **\$ 8,550.00**

Artículo 38°: Establécese una multa directa, sin perjuicio del pago de las obligaciones correspondientes, de **\$ 90.000,00 (noventa mil)** para aquellos frentistas que hayan realizado la conexión sin la respectiva autorización municipal.

Por Derecho constructivo deberá el recurrente contratar a su cargo a un profesional habilitado.

Artículo 39°: Los pagos se realizarán en la Tesorería Municipal en la oportunidad que se determine.

TASA POR APTITUD AMBIENTAL

Artículo 40°: El importe a pagar por los Establecimientos Industriales en concepto de Tasa Especial por aptitud ambiental, será por cada punto que por Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) sea otorgado por el Organismo Pcial. para el Desarrollo Sostenible:

Al momento de obtener o renovar el certificado de Aptitud Ambiental **\$ 3.000,00**

CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 41°: Por Derecho de nueva conexión: **\$ 8.400.-**

Artículo 42°: Por el servicio de provisión de agua potable:

a) Inmuebles sin medidor:

- 1) Domicilio: \$ 490 mensual o \$ 980 bimestral
- 2) Comercio: \$ 560 mensual o \$ 1.120 bimestral
- 3) Industria: \$ 980 mensual o \$ 1.960 bimestral

b) Inmuebles con medidor:

- 1) Importe fijo hasta 10 m³ mensuales: \$ 406 mensual o \$ 812 bimestral
- 2) Importe por m³ excedente: \$ 28

Artículo 43°: Establécese una multa directa, sin perjuicio del pago de las obligaciones correspondientes, de **\$ 90.000 (pesos noventa mil)** para aquellos frentistas que hayan realizado la conexión sin la respectiva autorización municipal.

CAPÍTULO XIX
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE
EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y
DEMÁS MINERALES

Artículo 44°: Por m3 extraído por canteras	\$ 19.50
Por m3 extraído por hornos de ladrillos	\$ 43.50

CAPÍTULO XX
TASA DE CONTROL DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL,
EXPLOTACIONES AGROINDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS
INTENSIVAS

Artículo 45°: Fíjense la suma a abonar por esta tasa en los siguientes importes:

1) Inspección de medidores, motores generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones de uso industrial o servicios afines	\$ 6,000.00
2) Inspección de autoclaves, tanques o aparatos sometidos a presión, tanques de combustibles sobre nivel o subterráneos, surtidores de combustibles, montacargas o ascensores y equipos (transformadores, soldadores, rectificadores, etc.)	\$ 19,500.00
3) Silos de almacenamiento de cereales y afines:	
a) de 0 a 50.000 kg.	\$ 6,000.00
b) de 50.001 kg. a 200.000 kg.	\$ 9,750.00
c) más de 200.001 kg.	\$ 19,500.00
4) Inspección para la prevención de riesgos ambientales:	
a) Toma y análisis de efluentes líquidos y gaseosos, control y fiscalización de residuos sólidos y semi-sólidos y análisis del suelo	\$ 8,250.00
b) Control y fiscalización de residuos patogénicos y otros considerados peligrosos	\$ 6,000.00
c) Control y medición de ruidos molestos	\$ 3,900.00
d) Control fiscalización y medición de cualquier factor, elemento o hecho generador de contaminación de alto riesgo ambiental que deba ser sometido a la toma de muestras, medición ulterior, fiscalización o control por parte de la Municipalidad, conforme a las facultades delegadas por la Ley Provincial N° 11.459 y la Resolución Provincial N° 062	\$ 6,000.00
e) Control sanitario ambiental de explotaciones denominadas feedlot	\$ 15,000.00

CAPÍTULO XXI
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE
ACCESOS INDUSTRIALES

Artículo 46°: Por el servicio de conservación y reparación de calles y caminos de accesos a industrias, agroindustriales, corralones de materiales, hornos de ladrillos y tosqueras, que no estén afectados a la red vial con tarifa diferencial, se abonarán los siguientes montos bimestrales:

Por parcela o unidad	\$ 8,700.00
----------------------	--------------------

CAPÍTULO XXII

TASA DE TRANSPORTE SOLIDARIO

Artículo 47°: Por el servicio de transporte de pasajeros en vehículo habilitado, adquirido por la municipalidad de recorrido dentro y/o fuera del partido de General Las Heras. Tanto en el casco urbano como la comunicación con las demás localidades del distrito y se abonarán los siguientes montos mensuales:

a) Por parcela o unidad en casco urbano y zona complementaria	\$ 24.00
b) Por Hectárea en zona de influencia de la Tasa de Red Vial	\$ 4.80
c) Por Industria radicada en el Partido de Gral. Las Heras	\$ 870.00

El pago de esta tasa será con afectación exclusiva a la compra y mantenimiento del vehículo de pasajeros de línea interna de circulación dentro de todas las localidades del distrito. Esta tasa entrara en vigencia una vez que sea puesto en funcionamiento el servicio.

CAPÍTULO XXIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 48°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a emitir los recibos de las Tasas de Servicios Generales y Conservación de la Vía Pública y Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, con dos (2) vencimientos de pago, el primero el detallado en cada una de las tasas y un segundo vencimiento el último día hábil del mes que operó el primer vencimiento, con un recargo equivalente a la tasa diaria pasiva de la Caja de Ahorro del Banco de la Provincia de Buenos Aires vigente al día de la emisión de cada cuota con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%).

Déjese además constancia que, en caso de ser prorrogado el primer vencimiento, el segundo lo será también automáticamente en la misma cantidad de días o meses, etc.

Artículo 49°: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a incrementar los importes del total de las Tasas, Derechos y Contribuciones previstos en la presente Ordenanza en hasta un diez (10%) por ciento, si la inflación anual acumulada desde enero de 2021 supera el (34%) treinta y cuatro por ciento; y hasta un veinte (20%) si la inflación anual acumulada desde enero de 2021 supera el cincuenta y cuatro (54%) por ciento. Índice medido por el INDEC.

Artículo 50°: Establécese para el año 2021 el siguiente calendario de vencimientos, el Departamento Ejecutivo podrá modificarlo si así lo aconsejan las circunstancias:

MES	DETALLE DE TASAS Y DERECHOS	1° VENC.	2° VENC.
ENERO	1° Cuota Conservación Red Vial	15/01/2021	29/01/2021
	6° Cuota Accesos Industriales	29/01/2021	29/01/2021
	6° Cuota Explotación de canteras y extracción	29/01/2021	29/01/2021
	6° Cuota Transp. Solidario por Industria	29/01/2021	29/01/2021
	6° Bimestre tasa Insp. Seguridad e Higiene	29/01/2021	29/01/2021
FEBRERO	1° Cuota Servicios Generales	17/02/2021	26/02/2021
	1° Cuota Transporte Solidario	17/02/2021	26/02/2021
MARZO	1° Cuota Accesos Industriales	31/03/2021	31/03/2021
	1° Cuota Explotación de canteras y extracción	31/03/2021	31/03/2021
	1° Cuota Transp. Solidario por Industria	31/03/2021	31/03/2021
	1° Bimestre tasa Insp. Seguridad e Higiene	31/03/2021	31/03/2021
	2° Cuota Conservación Red Vial	15/03/2021	31/03/2021

ABRIL	1° Cuota patente de automotores	15/04/2021	30/04/2021
	2° Cuota Servicios Generales	15/04/2021	30/04/2021
	2° Cuota Tasa de Transporte Solidario	15/04/2021	30/04/2021
	Tasa por Espacios Públicos	30/04/2021	30/04/2021
MAYO	3° Cuota Conservación Red Vial	17/05/2021	31/05/2021
	2° Cuota Transp. Solidario por Industria	31/05/2021	31/05/2021
	2° Bimestre tasa Insp. Seguridad e Higiene	31/05/2021	31/05/2021
	2° Cuota Explotación de canteras y extracción	31/05/2021	31/05/2021
	1° Cuota patente de motos	31/05/2021	31/05/2021
	2° Cuota Accesos Industriales	31/05/2021	31/05/2021
	Publicidad y Propaganda (Única cuota)	31/05/2021	31/05/2021
	Servicios varios por Antenas	31/05/2021	31/05/2021
JUNIO	3° Cuota Servicios Generales	15/06/2021	30/06/2021
	3° Cuota Tasa de Transporte Solidario	15/06/2021	30/06/2021
JULIO	4° Cuota Conservación Red Vial	15/07/2021	30/07/2021
	3° Cuota Accesos Industriales	30/07/2021	30/07/2021
	3° Cuota Explotación de canteras y extracción	30/07/2021	30/07/2021
	3° Cuota Transp. Solidario por Industria	30/07/2021	30/07/2021
	3° Bimestre tasa Insp. Seguridad e Higiene	30/07/2021	30/07/2021
AGOSTO	4° Cuota Servicios Generales	17/08/2021	31/08/2021
	4° Cuota Tasa de Transporte Solidario	17/08/2021	31/08/2021
	2* Cuota patente de automotores	17/08/2021	31/08/2021
SEPTIEMBRE	5° Cuota Conservación Red Vial	15/09/2021	30/09/2021
	4° Cuota Accesos Industriales	30/09/2021	30/09/2021
	4° Cuota Explotación de canteras y extracción	30/09/2021	30/09/2021
	4° Cuota Transp. Solidario por Industria	30/09/2021	30/09/2021
	4° Bimestre tasa Insp. Seguridad e Higiene	30/09/2021	30/09/2021
OCTUBRE	5° Cuota Servicios Generales	15/10/2021	29/10/2021

	5° Cuota Tasa de Transporte Solidario	15/10/2021	29/10/2021
	2° Cuota patente de motos	29/10/2021	29/10/2021
NOVIEMBRE	5° Cuota Accesos Industriales	30/11/2021	30/11/2021
	5° Cuota Explotación de canteras y extracción	30/11/2021	30/11/2021
	5° Cuota Transp. Solidario por Industria	30/11/2021	30/11/2021
	5° Bimestre tasa Insp. Seguridad e Higiene	30/11/2021	30/11/2021
	6° Cuota Conservación Red Vial	15/11/2021	30/11/2021
DICIEMBRE	6° Servicios Generales	15/12/2021	30/12/2021
	6° Cuota Tasa de Transporte Solidario	15/12/2021	30/12/2021
	3° Cuota patente de automotores	15/12/2021	30/12/2021
	Derechos de cementerio	30/12/2021	30/12/2021



ORDENANZA NÚMERO 443/2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 193, inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los artículos 29, 98 y siguientes de la Ley Orgánica de las Municipalidades; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a esta asamblea pronunciarse respecto de la ordenanza preparatoria fiscal e impositiva, aprobada oportunamente.

POR ELLO:

La Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, en uso de atribuciones que le son propias, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

Artículo 1: Apruebase la Ordenanza Fiscal e Impositiva para el ejercicio 2021, que obra en el anexo de la presente.

Artículo 2: Comuníquese, Regístrese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL LAS HERAS A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE

Andrea C. Ponce
Secretaria
Honorable Concejo Deliberante
Gral. Las Heras



Cristina A. Portillo
President
Honorable Concejo Deliberante
Gral. Las Heras